BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.345

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

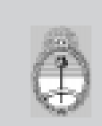
DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



DECRETOS

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto 174/2000

Acéptase la renuncia del Fiscal General Adjunto.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO el expediente Nº 123.881/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Carlos Francisco BALBIN ha presentado su renuncia a partir del 15 de diciembre de 1999, al cargo de FISCAL GENERAL ADJUNTO DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 15 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por el señor doctor Carlos Francisco BALBIN (D.N.I. Nº 16.763.538), al cargo de FISCAL GENERAL ADJUNTO DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Ricardo R. Gil Lavedra.

PERSONAL MILITAR

Decreto 156/2000

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 21/2/2000

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado en los Artículos 45 y 49 de la Ley 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, Inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al Grado Inmediato Superior, con fecha 31 de diciembre de 1996, al Teniente Coronel Héctor Gustavo PUGLIESE (M.I. 4.978.593).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Ricardo H. López Murphy.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 175/2000

Declárase la intervención al mencionado organismo descentralizado y dispónese que el titular de la Secretaría de Turismo ejercerá el cargo de Interventor, con las facultades y atribuciones que la Ley Nº 22.351 prevé para el Directorio del mismo.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO la Ley de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, Nº 22.351, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regularizar el normal funcionamiento de la Administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado de la Secretaría de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que a ese fin y con el objeto de lograr una eficaz gestión de la citada Administración Nacional, resulta oportuno disponer su intervención, asignando al funcionario que se designe a cargo de la misma, las facultades y atribuciones que la Ley Nº 22.351 prevé para el directorio del organismo.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase intervenida la Administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado de la Secretaría de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — El Secretario de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION, D. Hernán Santiago LOMBARDI (M.I. Nº 14.188.918), ejercerá el cargo de Interventor en la Administración de Parques Nacionales, con las facultades y atribuciones que la Ley Nº 22.351 asigna al directorio de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 170/2000

Elévase la jerarquía del Consulado de la República en la ciudad de Shanghai, República Popular China. Créase el Centro de Promoción Argentina en dicha ciudad.

Bs. As., 21/2/2000

VISTO el Decreto Nº 357 del 9 de marzo de 1994 y el intercambio de Notas Reversales del 4 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el VISTO, se estableció el Consulado de la República en la ciudad de SHANGHAI, REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por las Notas Reversales firmadas el 4 de octubre, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la REPUBLICA ARGENTINA y el Viceministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA POPULAR CHINA, dejaron establecida la creación del Consulado General de la República en la ciudad de SHANGHAI, REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que resulta necesario mantener una presencia activa y constante en la ciudad de SHANGHAI, REPUBLICA POPULAR CHINA, a fin de impulsar y expandir la difusión y promoción de todos los sectores de la actividad nacional.

Que resulta conveniente establecer en la ciudad antes citada, un centro permanente que tenga por finalidad hacer conocer de una manera orgánica y continua, el desarrollo alcanzado por el país en los sectores de la ciencia y la tecnología, la educación, la cultura, la industria, el comercio y todas aquellas manifestaciones que hacen al quehacer nacional.

Que esta presencia activa de promoción argentina en una de las ciudades más importantes de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se ha constituido en un centro económico y financiero de relevancia internacional, redundará en beneficios para la República, a la vez que resultará un acto de gran importancia para el fomento de las relaciones entre la REPUBLICA POPULAR CHINA y nuestro país.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévase la jerarquía del Consulado de la República en la ciudad de SHANGHAI, REPUBLICA POPULAR CHINA, a la categoría de Consulado General.

Art. 2º — Créase el Centro de Promoción Argentina en la ciudad de SHANGHAI, REPUBLICA POPULAR CHINA, con sede en la Representación Consular de la República en dicha ciudad.

Art. 3º — El Centro de Promoción Argentina mencionado en el articulo precedente, estará a cargo de un funcionario del cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación de la categoria "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario o de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, e integrado por los funcionarios diplomáticos y agentes administrativos adscriptos al Servicio Exterior de la Nación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que presten servicios en la Representación Consular de la República en dicha ciudad.

Art. 4º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, fijará las asignaciones correspondientes para la atención de los gastos de representación y demás erogaciones e inversiones que demande el funcionamiento del Centro de Promoción Argentina creado por el presente Decreto, facultándose al titular de dicho Ministeno para disponer el arrendamiento y/o adquisición del inmueble para sede del mismo.

Art. 5º — El funcionario titular del Centro de Promoción Argentina, informará y dará cuenta de su gestión al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y al titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 6º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO establecerá la oportunidad para proceder a la apertura e instalación del Centro mencionado en el artículo 2º, dictando el acto administrativo pertinente.

Art. 7º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se atenderán con cargo a los créditos específicos del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de acuerdo con la naturaleza de cada erogación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

FE DE ERRATAS

Decreto 131/2000

En la edición del 15 de febrero de 2000, en la que se publicó el citado Decreto en forma sintetizada, se registró el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA DECRETO 133/2000

DEBE DECIR: MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA DECRETO 131/2000



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 159/2000

Bs. As., 21/2/2000

Limítanse las adscripciones del personal de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación que se detallan a continuación:

APELLIDO Y NOMBRE	NIVEL Y GRADO	ADSCRIPTO A:
ALMEDA, Javiera Zulema	E-0	Secretaría de Cultura y Comunicaciones
ARIZZI, Jorge Omar	E-5	Gobernación de la Prov. La Rioja
CAMOS, María del Pilar	D-5	Secretaría de Turismo
CASTRO, Luis Ramón	D-6	Secretaría Legal y Técnica
JARAMILLO, Carlos Daniel	D-0	Gobernación Prov. La Rioja
MOSQUERA, Nélida Beatriz	C-7	Ferrocarriles Metropolitanos S.A.
MUGUILLO, Andrea Fernanda	C-3	Secretaría de Cultura y Comunicación
PESANTE, María Isabel	C-8	Coordinación Gral. de la Unidad Presidente
PETTINA, Oscar Osvaldo	E-3	Gobernación Prov. Bs. As.
POMPILIO, Eduardo Manuel	D-3	Gobernación Prov. Bs. As.
SALMON, Marcelo Paulo	D-2	Secretaría de Cultura y Comunicación
TODESCHINI, Victorio Sergio	F-0	Secretaría Legal y Técnica
VELEIRO, Sergio Leandro	E-2	Casa Militar

Establécese que el mencionado personal, deberá reintegrarse al organismo de origen dentro de los Treinta (30) días corridos, a partir de la fecha de la medida que se dicta, debiendo presentarse en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de dicha Secretaría General.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 155/2000

Bs. As., 21/02/2000

Promuévese al Mayor Víctor Manuel MARTURET, al Grado Inmediato Superior, con antenoridad al 31 de diciembre de 1998.

Decreto 157/2000

Bs. As., 21/02/2000

Promuévese al Capitán Abogado Marcelo César GONZALEZ ROBERT, al Grado Inmediato Superior, con anterioridad al 31 de diciembre de 1998.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 16/2000

Bs. As., 18/2/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación, Sub-Jurisdicción 14 - Secretaría de Cultura y Comunicación, Programa 38 Acción Cultural; 30 - Ministerio del Interior, Sub-Jurisdicción 01 Ministerio del Interior (Gastos Propios), Programas 01 Actividades Centrales, y 18 Ejecución de Políticas Poblacionales y Relac. con la Com.; 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Programa 16 Acciones Diplomáticas de Política Exterior; 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sub-Jurisdicción 01 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gastos Propios), Programas 26 Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y 27 Oficina Anticorrupción; 50 - Ministerio de Economía, Programas 01 Actividades Centrales, 19 Servicio Estadístico, 23 Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda y 26 Administración Financiera; 55 - Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Programa 91 Formulac. y Cond. de Políticas Portuarias y de Vías Navegables; 70 - Ministerio de Educación Programas 01 Actividades Centrales y 33 Acciones Compensatorias en Educación; 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recur. Humanos, Programa 01 Actividades Centrales; 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Programas 16 Fomento del Deporte Social y la Recreación, 17 Desarrollo del Deporte de Alto Rendimiento, 31 Desarrollo Sustentable de los Recursos Naturales y 90 Atención del Estado de Emergencia por Inundaciones; 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro; y 20 - Presidencia de la Nación, Entidad: 102 - Comité Federal de Radiodifusión, a efectos de atender la situación planteada por la Secretaría de Cultura y Comunicación en cuanto a contar de manera inmediata con los fondos para hacer frente a impostergables compromisos contraídos por el Estado Nacional.



RESOLUCIONES

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
y
Ministerio del Interior

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Resolución Conjunta 95/2000 y 7/2000

Establécense las áreas que serán competentes para materializar el traspaso de la totalidad de expedientes en trámite, soportes magnéticos, archivos, base de datos y toda otra documentación respaldatoria, en relación a los beneficios dispuestos por las Leyes Nros. 24.411 y 24.043. Déjase sin efecto la Resolución Conjunta Nº 1/99-MI y Nº 11/99-MJDH.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO la Resolución Conjunta Nº 1/99 del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 11/99 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y las Disposiciones Nº 03/00 y 06/00 de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la reorganización de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS permite ahora desestimar la prevención por demoras en la cancelación de la obligación del ESTADO NACIONAL derivada de los beneficios dispuestos por las Leyes Nº 24.411 y Nº 24.043 ya reconocidos en sede administrativa.

Que, siendo así, por cuestiones operativas es preferible que todos los beneficios previstos por esas leyes sean tramitados en la órbita de un único Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4º, apartado b), incisos 9 y 12 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Conjunta Nº 01/99 del MINISTERIO DEL INTERIOR y Nº 11/99 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mencionadas en el visto.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR y la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS serán competentes para materializar el traspaso de la totalidad de expedientes en trámite, soportes magnéticos, archivos, base de datos y toda otra documentación respaldatoria.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será competente para ordenar el pago de los beneficios en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 23.982 y normas complementarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Federico T. M. Storani.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 106/2000

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente Nº 13058/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual POWERNET S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nros. 16.200 y 2363 del 17 de junio y 19 de octubre de 1999, respectivamente, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma POWERNET S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 107/2000

Declárase de interés nacional la XIII Conferencia Bienal de la International Telecommunications Society (ITS).

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Expediente Nº 225-000140/2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 2 y 5 de julio de 2000 se realizará la XIII Conferencia Bienal de la INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS SOCIETY (ITS), con sede en Buenos Aires.

Que el tema principal será "Telecomunicaciones: El Puente a la Globalización en la Sociedad de la Información".

Que la INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS SOCIETY (ITS) es una asociación de profesionales del sector de las comunicaciones y la información.

Que la Conferencia se desarrollará sobre siete subtemas principales, a saber: Regulación, Management y Organización, Impactos Nacionales y Regionales, Competencia y Estructuras Industriales Emergentes, Servicios, Tecnología e Innovación, Hacia Mercados Globales.

Que los objetivos que se han propuesto con la realización de este evento están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que el inciso ll) del Artículo Nº 1 del Decreto Nº 101/85 delega en los Señores Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facultad de otorgar auspicio oficial o declaración de interés nacional referidos a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares que se lleven a cabo en el país, en tanto ello no signifique costo fiscal.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1620/96 y sus modificatorios y 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la XIII Conferencia Bienal de la INTERNATIONAL TELECOMMUNICATIONS SOCIETY (ITS).

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 110/2000

Asígnase a Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A., numeración adicional para ser utilizada en el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, en el Area Múltiple Buenos Aires, en la modalidad "Abonado Llamante Paga".

Bs. As., 23/2/2000

VISTO el expediente Nº 12703/99 del registro de LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador de servicios, COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. ha solicitado numeración adicional para ser utilizada en el Servicio de Radiocomunicciones Móvil Celular (SRMC), en el Area Múltiple Buenos Aires (AMBA), en la modalidad "Abonado Llamante Paga (CPP)".

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente y a los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a nuevas asignaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. la numeración para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (SRMC) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	4156ghij	10.000
AMBA	11	4157ghij	10.000
AMBA	11	4158ghij	10.000
AMBA	11	4159ghij	10.000
AMBA	11	4161ghij	10.000
AMBA	11	4162ghij	10.000
AMBA	11	4190ghij	10.000
AMBA	11	4191ghij	10.000
AMBA	11	4192ghij	10.000
AMBA	11	4193ghij	10.000
AMBA	11	4194ghij	10.000
AMBA	11	4195ghij	10.000
AMBA	11	4196ghij	10.000
AMBA	11	4197ghij	10.000
AMBA	11	4198ghij	10.000
AMBA	11	4199ghij	10.000
AMBA	11	4399ghij	10.000
AMBA	11	4618ghij	10.000
AMBA	11	4673ghij	10.000
AMBA	11	4870ghij	10.000

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-4/2000

Modifícase la Resolución Nº C-110/90, en relación con la fermentación en grandes recipientes (Sistema Chausseppied o Chamart).

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente Nro. 060-01580-99-7 y la Resolución Nro. C-110/90, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-110/90, reglamentaria de la elaboración de champagne, establece en el punto 3º inc. a) de su Anexo para la fermentación en grandes recipientes (Sistema Chausseppied), por cada elaboración y para las operaciones tecnológicas y de envasamiento, un mínimo de un DOS POR CIENTO (2%) en concepto de merma.

Que por el Expediente citado en el visto, un establecimiento elaborador de este tipo de producto (Sistema Charmat), alega que su actualización tecnológica determina valores mínimos de merma muy por debajo del vigente cuyo valor mínimo es despreciable de considerar.

Que en las actuaciones del Expediente constan los estudios y verificaciones realizadas por personal técnico del Organismo, que certifican la veracidad de lo expresado por la recurrente.

Que es función de este Instituto modificar el marco normativo, adecuándolo al avance tecnológico del quehacer industrial.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Sustitúyese el inciso a) del punto 3º del ANEXO A LA RESOLUCION Nº C-110/90, el que quedará redactado de la siguiente manera: "a) Fermentación en grandes recipientes (Sistema Chausseppied o Charmat): Por cada elaboración, y para las operaciones tecnológicas y de envasamiento, un máximo de un DIEZ POR CIENTO (10%).

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Ministerio de Economía

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 119/2000

Desígnase Vocal.

Bs. As., 23/2/2000

VISTO el expediente Nº 064-001737/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante UN (1) cargo de Vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR de este Ministerio.

Que según el Artículo 8º de la Ley Nº 22.262, dicha vacante debe ser cubierta por un abogado con al menos CUATRO (4) años de ejercicio en la profesión y versación en las materias de la ley.

Que de los antecedentes que se han agregado surge que el Doctor Eduardo Rodolfo MONTAMAT cumple con los requisitos de idoneidad para ser designado en el cargo vacante.

Que por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156 y hasta tanto se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, es de aplicación la Ley Nº 22.262.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 22.262 faculta al suscripto para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor Eduardo Rodolfo MONTAMAT (D.N.I. Nº 14.291.592) en el cargo de Vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR de este Ministerio, por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

MANI

Resolución 75/2000

Inclúyese el producto Maní Partido en el cupo tarifario de Maní Confitería para el año 2000 con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO el expediente Nº 800-006279/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Memorándum de Entendimiento como resultado de la RONDA URUGUAY de las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, las Resoluciones Nros. 459 del 24 de septiembre de 1999, y 12 del 19 de abril de 1999, ambas del registro de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto ESTADOS UNIDOS DE AMERICA otorgó a nuestro país un cupo tarifario de MANI CONFITERIA para el año 2000 de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS UNA (43.901) toneladas.

Que la Resolución Nº 12 del 19 de abril de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, incluye dentro de la categoría de apto para el consumo humano, al denominado MANI PARTIDO.

Que la CAMARA ARGENTINA DEL MANI está de acuerdo con la inclusión del mencionado producto en el cupo tarifario de MANI CONFITERIA a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que en consecuencia se hace necesario modificar los términos de la Resolución Nº 459 del 24 de septiembre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERA, PESCA Y ALIMENTACION, a los efectos de incluir el producto MANI PARTIDO dentro del cupo tarifario de MANI CONFITERIA con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese dentro del cupo tarifario de MANI CONFITERIA para el año 2000 con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA normado por la Resolución Nº 459 del 24 de septiembre de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el producto MANI PARTIDO de acuerdo al estándar establecido por la Resolución Nº 12 del 19 de abril de 1999 de la mencionada Secretaría.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Ministerio de Economía

DESREGULACION ECONOMICA

Resolución 111/2000

Déjase sin efecto la Resolución Nº 1480/99-MEYOSP, mediante la cual se dispuso que las intervenciones exigidas en materia de legalizaciones y de control del profesional actuante, en el caso de los profesionales en ciencias económicas, deberá ser ejercida únicamente por el Consejo Profesional correspondiente a la jurisdicción del cliente al que se le presta el servicio.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 ratificado por la Ley Nº 24.307, el Decreto Nº 2293 de fecha 2 de diciembre de 1992, y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1480 del 9 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2284/91, ratificado por la Ley Nº 24.307, se dejaron sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio de la Nación.

Que mediante el artículo 12 de la citada norma, se dejaron sin efecto las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias y las limitaciones cuantitativas para el ejercicio de las mismas.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2293/92 se dispuso que todo profesional universitario o no universitario que posea un título con validez nacional podrá ejercer su actividad y oficio en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA con una única inscripción en el Colegio, Asociación o Registro que corresponda a su domicilio real.

Que por Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Nº 1480/99 se interpretó que las intervenciones exigidas en materia de legalizaciones y de control del profesional actuante a que se refiere el Decreto Nº 2293/92, en el caso de los profesionales en ciencias económicas, deberá ser ejercido únicamente por el Consejo Profesional correspondiente a la jurisdicción del domicilio del ente, empresa o cliente al que se le presta el servicio.

Que la referida norma solamente legisló respecto de los profesionales en ciencias económicas cuando el Decreto Nº 2293/92, se refiere a un universo más amplio, como es el de todos los profesionales universitarios o no universitarios.

Que en tal sentido se estima conveniente dejar sin efecto dicha Resolución hasta tanto se efectúen los estudios necesarios para dictar una norma que comprenda a la totalidad de las profesiones involucradas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 116 del Decreto Nº 2284/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 1480 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictada con fecha 9 de Diciembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 95/2000

Norma a la que se deberán ajustar las instituciones de todo el país que promocionen o publiciten carreras de posgrado.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO, los artículos 46, inciso b) y 70 de la Ley Nº 24.521, y la Resolución Ministerial Nº 206 de fecha 21 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente en materia de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos habilita el dictado de carreras de posgrado aun cuando éstas no hayan sido acreditadas por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que por lo expuesto, es necesario advertir a los aspirantes a cursar esas carreras, si las mismas han sido acreditadas como lo exige la legislación al respecto.

Que con el fin de garantizar la calidad de la oferta educativa, es preciso el dictado de una disposición de alcance nacional que asegure el adecuado y transparente nivel de información sobre el proceso de acreditación al que fue sometido cada carrera de posgrado.

Que DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley Nº 24.521.

Por ello;

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Instituciones de Educación Superior de todo el país que promocionen o publiciten carreras de posgrado, deberán exhibir en caracteres gráficos fácilmente visibles, o expresar claramente por cualquier medio de difusión que empleen, la instancia de acreditación en que se encuentra cada una de estas ofertas ante la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 2º — En el momento de la inscripción, cada aspirante deberá ser fehacientemente notificado por la Institución de que se trate, sobre la situación de la carrera de posgrado en la que se matrícula, respecto a la instancia de acreditación en la que la misma se encuentra en la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Art. 3º — Cuando la carrera cuente con acreditación, deberá hacerse constar el número de Resolución de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA en la notificación ordenada por el artículo anterior, y

consignarse en los medios de difusión utilizados para su promoción o publicidad.

Art. 4º — Para el procedimiento de constatación de infracciones e imposición de las sanciones pertinentes, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 8º al 15 de la Resolución Ministerial Nº 206 del 21 de febrero de 1997.

Art. 5º — Lo dispuesto por la presente norma es complementario a lo dispuesto por la resolución mencionada precedentemente, publicada en el Boletín Oficial del 28 de febrero de 1997.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan J. Llach.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 14/2000

Créase el Registro de Suspensiones Voluntarias de Pago de Beneficios, abierto a la consulta pública, en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Formularios de inscripción.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el régimen de compatibilidad plena entre el goce de una prestación previsional y el desempeño de una actividad dependiente o autónoma consagrado en el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa mencionada en el Visto ampara a todos los beneficiarios del Régimen Previsional Público y a los provenientes de los sistemas de previsión y seguridad social provinciales oportunamente transferidos a la Nación, en tanto no se encuentre en conflicto con otras disposiciones de observancia en esos ámbitos.

Que de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y f) del artículo 14 de la Ley Nº 24.241, las prestaciones son personalísimas, sólo corresponden a sus titulares y se extinguen exclusivamente por las causas legalmente previstas, siendo nulo y sin valor alguno todo acto jurídico que contraríe lo allí dispuesto.

Que en concordancia con lo establecido por las normas mencionadas, el párrafo primero del artículo 82 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), de aplicación según lo regulan los artículos 14 (inciso e) y el artículo 168 de la Ley Nº 24.241, es imprescriptible el derecho de los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera que fueren su naturaleza y titular.

Que sin perjuicio de tales caracteres, nada impide que el titular de una prestación previsional por razones personales, opte por mantener suspendida transitoriamente la percepción de su beneficio, sujetando su rehabilitación a un nuevo pedido expreso en ese sentido, a partir de la fecha en que lo formalice y sin derecho al reconocimiento de los haberes correspondientes al lapso de suspensión.

Que ello no obsta al derecho a la pensión derivada, a favor de sus causahabientes previsionales, conforme a la ley vigente a su fallecimiento.

Que a los fines de posibilitar el ejercicio de este derecho, se considera conveniente la creación de un "REGISTRO DE SUSPENSIONES VOLUNTARIAS DE PAGO DE BENEFICIOS", abierto a la consulta pública, en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que a efectos de posibilitar la operatividad del registro aludido en el considerando anterior, es necesario instruir al citado organismo previsional para que el mismo se encuentre en funciones dentro de los SESENTA (60) días de la publicación de la presente.

Que resulta aconsejable aprobar el texto de los formularios que deberán suscribir los interesados por sí o por apoderado con poder especial, a fin de ejercer los derechos que se regulan por esta medida.

Que deviene necesario designar autoridad de aplicación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con facultades interpretativas y aclaratorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 36 de la Ley Nº 24.241 y 1º del Decreto Nº 72 de fecha 20 de enero de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El titular de un beneficio previsional nacional o proveniente de un sistema provincial transferido a la Nación, podrá optar por mantener suspendida transitoriamente la percepción de su beneficio, por la sola invocación de razones personales.

Art. 2º — Sujétase la rehabilitación de las prestaciones previsionales que tuvieren el pago suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, a un nuevo pedido expreso del beneficiario a partir de la fecha de su formulación en este sentido y sin derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso de suspensión, o a la solicitud de la pensión derivada por fallecimiento del titular, hipótesis en que la fecha inicial de pago de la nueva prestación, quedará sujeta a la ley vigente al momento del deceso.

Art. 3º — El ejercicio de la opción prevista en el artículo 1º de la presente, será formulada personalmente por el titular del beneficio o por apoderado con poder especial extendido al efecto.

Art. 4º — Créase en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el "REGISTRO DE SUSPENSIONES VOLUNTARIAS DE PAGO DE BENEFICIOS", abierto a la consulta pública, el que deberá hallarse operativamente en vigencia dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la publicación de la presente.

Art. 5º — Apruébase el texto de los formularios de solicitud de suspensión de y de solicitud de rehabilitación de la percepción de beneficio, que se incorporan como ANEXOS I y II de la presente.

Art. 6º — Desígnase autoridad de aplicación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con facultades interpretativas y aclaratorias en cuanto al ejercicio e instrumentación de la opción prevista por la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Melchor A. Posse.

ANEXO I

"PEDIDO DEL TITULAR DE SUSPENSION DE PAGO DE SU BENEFICIO"

……………………………… de ………………de 200 …

SR. GERENTE DE LA UDAI

…………………………………
S / D

Tengo del agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de titular del beneficio de ……………………………… Nº ………………………… acordado con alta …… / …… / ……", por ……………………………………………… a efectos de solicitar la suspensión transitoria de la percepción del haber jubilatorio que me corresponde, por razones personales.

En tal sentido, solicito se realicen las gestiones necesarias a fin de diligenciar la suspensión del pago de la prestación a partir de la fecha de interposición de la presente o desde el ……………………………, y se deje asentado este pedido en el "REGISTRO DE SUSPENSIONES VOLUNTARIAS DE PAGO DE BENEFICIOS".

La solicitud de rehabilitación del pago, la formalizaré expresamente en su oportunidad, y sin reclamar el cobro de las mensualidades correspondientes al lapso suspensivo que peticiono.

Lo saluda atentamente:

…………………………………
…………………………………
DOMICILIO …………………… FIRMA Y ACLARACION

ANEXO II

"PEDIDO DE REHABILITACION DE PAGO DE BENEFICIO SUSPENDIDO A SOLICITUD DE SU TITULAR"

……………………,……… de ………………de 200 …

SR. GERENTE DE LA UDAI

…………………………………
S / D

Tengo del agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de titular del beneficio de ……………………………… Nº ………………………… acordado con "alta …… / …… / ……", por ……………………………………………… a efectos de requerir la rehabilitación de la percepción del haber jubilatorio que me corresponde.

En tal sentido, solicito se realicen las gestiones necesarias a fin de diligenciar la presente a partir de la fecha de interposición o desde el ……………………………, y se deje asentado este pedido en el "REGISTRO DE SUSPENSIONES VOLUNTARIAS DE PAGO DE BENEFICIOS".

Lo saluda atentamente:

…………………………………
…………………………………
DOMICILIO …………………… FIRMA Y ACLARACION

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 102/2000

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a la Municipalidad de Saldán y la Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bustinza.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO lo tramitado en el Expediente 13040/99 del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto 20/99 corresponde a la Secretaría de Comunicaciones administrar los Planes Técnicos Fundamentales.

Que mediante Resolución Nº 47/97 esta Secretaría aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que la MUNICIPALIDAD DE SALDAN y la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS DE BUSTINZA solicitaron la asignación de 1 (UN) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) cada una de ellas.

Que estos prestadores han manifestado que su equipamiento se encuentra en condiciones para migrar al Sistema de Señalización Por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.9 del PFSN.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los Operadores Independientes del SBT los Códigos de Punto de Señalización Nacional que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

PRESTADOR	CPSN (en numeración decimal)
MUNICIPALIDAD DE SALDAN	12916
COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS ANEXOS DE BUSTINZA	12948

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 49/2000

Aféctanse instrumentos denominados "Bonos del Tesoro a Mediano Plazo 12,125% 2005" a la colocación por efectivo de los Creadores de Mercado y, con los "Bonos del Tesoro a Mediano Plazo 11.75% 2003", al canje de títulos elegibles cuyas ofertas por problemas técnicos no fueron interpretadas como válidas por el sistema MAESOP de recepción de ofertas al momento de la apertura de la licitación.

Bs. As., 21/2/2000

VISTO, el Expediente 080-000480/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999), la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66 de fecha 11 de febrero de 2000, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 230 de fecha 2 de diciembre de 1996 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 20 de fecha 9 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 20/2000 se aprobó el mecanismo de canje de ciertos títulos públicos por BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO con vencimientos en los años 2003 y 2005, emitidos en el marco del Decreto Nº 340/96.

Que por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66/2000, se dispuso la emisión de "BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO 11,75% 2003" por un VALOR NOMINAL DE HASTA DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 1.800.000.000,-) de los cuales se afectaron al canje un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (V.N. U$S 1.381.224.386,-) y se afectaron como suscripción en efectivo un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (V.N. U$S 303.714.166,-).

Que por el artículo 2º de la misma Resolución se emitieron los "BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO 12,125% 2005" por un VALOR NOMINAL DE HASTA DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 1.850.000.000,-), de los cuales se afectaron al canje VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ (V.N. U$S 1.641.749.110,-) y se afectaron como suscripción en efectivo VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (V.N. U$S 121.892.250,-).

Que en virtud del artículo 9º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 20/2000, el Subsecretario de Financiamiento autorizó la inclusión de las ofertas que no fueron interpretadas como válidas por el sistema MAESOP de recepción de ofertas al momento de la apertura de la licitación, y que en caso de no haber sido rechazadas por el sistema, hubieran sido aceptadas en el canje.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 230/96 se convocó a una segunda vuelta exclusivamente para los bancos Creadores de Mercado por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor nominal adjudicado a cada banco.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aféctanse un total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS MIL (V.N. U$S 1.700.000,-), de los instrumentos denominados "BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO 12,125% 2005" emitidos por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66 de fecha 11 de febrero de 2000, a la colocación por efectivo de los Creadores de Mercado, por el DIEZ POR CIENTO (10%) adicional, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS 230 de fecha 2 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Aféctanse un total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA (V.N. U$S 5.780.060,-) de los instrumentos denominados "BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO 11,75% 2003", emitidos por el artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66 de fecha 11 de febrero de 2000, al canje de títulos elegibles cuyas ofertas, que por problemas técnicos, no fueron interpretadas como válidas por el sistema MAESOP de recepción de ofertas al momento de la apertura de la licitación.

Art. 3º — Aféctanse un total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (V.N. U$S 3.631.851,-) de los instrumentos denominados "BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO 12,125% 2005", emitidos por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 66 de fecha 11 de febrero de 2000, al canje de títulos elegibles cuyas ofertas, que por problemas técnicos, no fueron interpretadas como válidas por el sistema MAESOP de recepción de ofertas al momento de la apertura de la licitación.

Art. 4º — Procédase a la cancelación, en los registros de deuda pública, de los bonos rescatados por los artículos 2º, 3º de la presente Resolución y que se detallan como Anexo a la presente Resolución.

Art. 5º — Facúltase al Secretario de Finanzas Doctor Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento Licenciado Julio DREIZZEN, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI a suscribir en forma indistinta la documentación que resulte necesaria para instrumentar las operaciones referidas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

BONOS CANJEADOS POR BONTE 03

NOMBRE DEL BONO	VALOR NOMINAL ORIGINAL
BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL PRIMERA SERIE (PRE 1)	1.300.000
FLOATING RATE BONDS (FRBs)	6.500.000

BONOS CANJEADOS POR BONTE 05

NOMBRE DEL BONO	VALOR NOMINAL ORIGINAL
BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL PRIMERA SERIE (PRO1)	5.002.550

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 112/2000

Asígnase a Telefónica de Argentina S.A., numeración para el Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 23/2/2000

VISTO el expediente Nº 420/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que los prestador TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y al requerimiento del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curo a las asignaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ALTA GRACIA	3547	400hij	1.000
ALTA GRACIA	3547	401hij	1.000
AMBA	11	4032ghij	10.000
AMBA	11	4100ghij	10.000
AMBA	11	4101ghij	10.000
AMBA	11	4102ghij	10 000
ARGUELLO	3543	496hij	1.000
ARGUELLO	3543	499hij	1.000
CAMPANA	3489	493hij	1.000
CAMPANA	3489	494hij	1.000
CAMPANA	3489	495hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	473hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	474hij	1.000
CASILDA	3464	452hij	1.000
CASILDA	3464	453hij	1.000
CATAMARCA	3833	486hij	1 000
CATAMARCA	3833	488hij	1.000
CATAMARCA	3833	489hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	451hij	1.000
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	452hij	1.000
CONCORDIA	345	400ghij	10.000
CORDOBA	351	412ghij	10.000
CORDOBA	351	413ghij	10.000
CORRIENTES	3783	410hij	1.000
CORRIENTES	3783	411hij	1.000
CORRIENTES	3783	412hij	1.000
CORRIENTES	3783	413hij	1.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	453hij	1 000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	454hij	1.000
GOYA	3777	442hij	1.000
GOYA	3777	443hij	1 000
GUALEGUAYGHU	3446	454hij	1 000
GUALEGUAYCHU	3446	455hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	456hij	1 000
LA FALDA	3548	445hij	1.000
LA FALDA	3548	446hij	1.000
LA RIOJA	3822	470hij	1.000
LA RIOJA	3822	474hij	1.000
LA RIOJA	3822	475hij	1 000
PARANA	343	400ghij	10.000
PARANA	343	403ghij	10.000
PASO DE LOS LIBRES	3772	451hij	1.000
PASO DE LOS LIBRES	3772	452hij	1.000
PASO DE LOS LIBRES	3772	453hij	1.000
RAFAELA	3492	466hij	1 000
RAFAELA	3492	467hij	1.000
RAFAELA	3492	468hij	1.000
RECONQUISTA	3482	471hij	1.000
RECONQUISTA	3482	472hij	1.000
RESISTENCIA	3722	400hij	1.000
RESISTENCIA	3722	401hij	1.000
RESISTENCIA	3722	402hij	1.000
RESISTENCIA	3722	403hij	1.000
RIO CUARTO	358	400ghij	10.000
ROSARIO	341	483ghij	10.000
ROSARIO	341	484ghij	10.000
SALTA	387	400ghij	10.000
SALTA	387	401ghij	10.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	441hij	1.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	444hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	455hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	456hij	1.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	400ghij	10.000
SAN NICOLAS	3461	470hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	472hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	474hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	476hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	477hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	454hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	455hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	456hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	457hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	400ghij	10.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	402ghij	10.000
SANTA FE	342	400ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	400ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	401ghij	10.000
VENADO TUERTO	3462	442hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	443hij	1.000
VILLA CARLOS PAZ	3541	463hij	1 000
VILLA CARLOS PAZ	3541	464hij	1.000
VILLA MARIA	353	400ghij	10.000
ZARATE	3487	451hij	1.000
ZARATE	3487	452hij	1 000
ZARATE	3487	453hij	1.000
ZARATE	3487	454hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 111/2000

Asígnase a Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A., numeración a ser utilizada para el Servicio de Comunicaciones Personales, en las Modalidades “Abonado Llamante Paga” y “Abonado Llamado Paga”.

Bs. As., 23/2/2000

VISTO el expediente Nº 12.997/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución S.C. Nº 18.327/99 se otorgó licencia para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en las áreas I y III, a la empresa COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

Que dicho prestador, ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en las áreas de explotación mencionadas en el considerando anterior.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas en base a la disponibilidad de numeración existente en cada localidad y el requerimiento del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a una nueva asignación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	40ghij	10.000
LAS ARMAS	2268	455hij	1.000
LAS ARMAS	2268	456hij	1.000
LAS ARMAS	2268	457hij	1.000
LAS ARMAS	2268	458hij	1.000
LAS ARMAS	2268	459hij	1.000
PINAMAR	2254	41ghij	10.000
SAN BERNARDO (PROV. BUENOS AIRES)	2257	40ghij	10.000
SANTA CLARA DEL MAR	223	416ghij	10.000
VILLA GESELL	2255	41ghij	10.000

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
9 DE JULIO (PROV. BUENOS AIRES)	2317	482hij	1.000
ALLEN	2941	476hij	1.000
ALMAFUERTE (PROV. CORDOBA)	3571	453hij	1.000
ALTA GRACIA	3547	485hij	1.000
ARGUELLO	3543	472hij	1.000
ARRECIFES	2478	490hij	1.000
ARROYO SECO	3402	451hij	1.000
BALCARCE	2266	453hij	1.000
BALLESTEROS	353	4800hij	1.000
BARADERO	3329	453hij	1.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	453hij	1.000
BELL VILLE	3534	451hij	1.000
BOLIVAR	2314	432hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	477hij	1.000
CAÑUELAS	2226	400hij	1.000
CAPITAN SARMIENTO	2478	493hij	1.000
CARCARAÑA	341	4039hij	1.000
CARMEN DE ARECO	2273	415hij	1.000
CASTELLI	2245	416hij	1.000
CAUCETE	264	4940hij	1.000
CHACABUCO	2352	492hij	1.000
CHAJAN	3582	463hij	1.000
CHASCOMUS	2241	400hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CINCO SALTOS	299	4830hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	490hij	1.000
CONCORDIA	345	4988hij	1.000
CORONDA	342	4014hij	1.000
CORONEL BRANDSEN	2223	400hij	1.000
CORONEL VIDAL	2265	405hij	1.000
COSQUIN	3541	462hij	1.000
DESAGUADERO	2626	482hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	415hij	1.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	452hij	1.000
FIRMAT	3465	460hij	1.000
GENERAL ALVEAR (PROV. MENDOZA)	2625	442hij	1.000
GENERAL GUIDO	2268	453hij	1.000
GENERAL MADARIAGA	2267	463hij	1.000
GOYA	3777	441hij	1.000
GUALEGUAY	3444	452hij	1.000
GUALEGUAYCHU	3446	453hij	1.000
JESUS MARIA	3525	452hij	1.000
LA DORMIDA	2623	454hij	1.000
LA FALDA	3548	440hij	1.000
LABOULAYE	3385	452hij	1.000
LAS ARMAS	2268	454hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	410hij	1.000
LEONES	3472	453hij	1.000
LOBOS	2227	400hij	1.000
LOS CARDALES	2322	453hij	1.000
LOS MOLINOS (PROV. CORDOBA)	3547	499hij	1.000
MACIEL	3476	454hij	1.000
MAIPU (PROV. BUENOS AIRES)	2268	452hij	1.000
MARCOS JUAREZ	3472	452hij	1.000
MARCOS PAZ	220	4702hij	1.000
MENDOZA	261	4048hij	1.000
MENDOZA	261	4049hij	1.000
MENDOZA	261	4800hij	1.000
MENDOZA	261	4839hij	1.000
MENDOZA	261	4899hij	1.000
MIRAMAR (PROV. BUENOS AIRES)	2291	490hij	1.000
MONTE	2271	492hij	1.000
OLIVA	3532	463hij	1.000
ONCATIVO	3572	453hij	1.000
PEHUAJO	2396	463hij	1.000
PIGUE	2923	482hij	1.000
PINAMAR	2254	420hij	1.000
RAMALLO	3407	463hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	452hij	1.000
SALTA	387	4980hij	1.000
SALTO	2474	452hij	1.000
SAMPACHO	3582	461hij	1.000
SAN ANDRES DE GILES	2325	452hij	1.000
SAN ANTONIO DE ARECO	2326	415hij	1.000
SAN BERNARDO (PROV. BUENOS AIRES)	2257	453hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	400hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	453hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. SAN JUAN)	264	4944hij	1.000
SAN PEDRO (PROV. BUENOS AIRES)	3329	452hij	1.000
SANTA CLARA DEL MAR	223	4049hij	1 000
SUIPACHA	2324	454hij	1.000
TORTUGAS	3471	475hij	1.000
TRENQUE LAUQUEN	2392	452hij	1.000
TUNUYAN	2622	462	1.000
VILLA ATUEL	2625	443hij	1.000
VILLA DOLORES	3544	450hij	1.000
VILLA GESELL	2255	400hij	1.000
VILLA REGINA	2941	475hij	1.000
VIVORATA	2265	406hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 108/2000

Asígnase a determinados prestadores, numeración para el servicio de valor agregado "Acceso a Internet".

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente Nº 1016/2000 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución C.N.T. Nº 1083/95 y en particular el servicio de valor agregado "Acceso a Internet" por las Resoluciones S.C. Nº 2814/97 y 499/98.

Que mediante la Resolución S.C. Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el criterio de asignación adoptado está de acuerdo a lo establecido en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las LSB.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normas Regulatorias del organismo de origen.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los prestadores de valor agregado la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración asignada para el servicio de valor agregado "Acceso a Internet"

EMPRESA	CANTIDAD DE NUMEROS	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE
METRORED TELECOMUNICACIONES S.A.	100	610	44450ij
RPM RED SOCIEDAD COLECTIVA	100	610	44484ij
SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	100	610	44448ij

---

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 122/2000

Dispónese que el Decreto Nº 839/98 será aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con posterioridad al 1º de agosto de 1998.

Bs. As., 16/2/2000

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 2468/99, la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 839 de fecha 20 de julio de 1998, la Circular S.R.T. Nº 1 de fecha 16 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 839/98 nada estipula respecto de su entrada en vigencia temporal.

Que frente a tal vacío normativo resulta de plena aplicación lo normado en el artículo 2º del Código Civil en cuanto dispone: "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial".

Que habiendo sido publicado en el Boletín Oficial con fecha 23 de julio de 1998, la entrada en vigencia del aludido decreto se produjo ocho días después de su publicación, es decir el 1º de agosto de 1998.

Que la Circular S.R.T. Nº 1/99, receptó el citado criterio general de entrada en vigencia de las normas, así como el principio de irretroactividad de las leyes que consagra nuestro ordenamiento civil.

Que si bien puede entenderse que dicho límite temporal puede, en ocasiones, generar situaciones de desigualdad entre aquellas personas que sufrieron un accidente de trabajo antes del 1º de agosto de 1998 respecto de las que resultan víctimas de infortunios laborales con posterioridad a esa fecha, tal hipotética inequidad no podría ser superada imprimiendo a las normas efecto retroactivo, por vía reglamentaria, con la consiguiente alteración del funcionamiento armónico de los instrumentos propios del sistema.

Que la Circular S.R.T. Nº 1/99 aplica los principios de validez temporal de las normas dispuestos en aras de la seguridad jurídica que ha de imperar en todo estado de derecho.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que el Decreto Nº 839/98 será aplicable a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con posterioridad al 1º de agosto de 1998.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Melchor A. Posse.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 785/2000

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 250.413/00.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO las actuaciones ADGA Nos. 422.600/99; 422.601/99; 434.719/99; 434.720/99; 436.402/99; 442.871/99; 444.250/99; 445.600/99; 445.841/99 y 400.585/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos. 31 al 40/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 02/11, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8704.90.00 a la siguiente mercadería: Vehículo automóvil para el transporte de mercancías, de 4 ruedas, tracción 4x2, propulsado con un motor eléctrico de 3,8 HP de potencia, de peso total con carga máxima inferior o igual a 1042 Kg y radio de giro igual a 7,30 m, conforme Criterio de Clasificación Nº 31/00 recaído en la actuación ADGA Nº 422.600/99.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8704.21.90 a la siguiente mercadería: Vehículo automóvil para el transporte de mercancías, de 6 ruedas, tracción 6x4, propulsado con un motor diesel de 658 cm3 de cilindrada, de peso total con carga máxima inferior o igual a 1.149 Kg y radio de giro igual a 7,60 m, conforme Criterio de Clasificación Nº 32/00 recaído en la actuación ADGA Nº 422.601/99.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8704.31.90 a la siguiente mercadería: Vehículo automóvil para el transporte de mercancías, de 6 ruedas, tracción 6x4, propulsado con un motor naftero de 18 HP de potencia, de peso total con carga máxima inferior o igual a 934 Kg y radio de giro igual a 7,60 m, conforme Criterio de Clasificación Nº 33/00 recaído en la actuación ADGA Nº 434.719/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8704.31.90 a la siguiente mercadería: Vehículo automóvil para el transporte de mercancías, de 4 ruedas, tracción 4x2, propulsado con un motor naftero de 10 HP de potencia, de peso total con carga máxima inferior o igual a 697 Kg y radio de giro igual a 6,70 m, conforme Criterio de Clasificación Nº 34/00 recaído en la actuación ADGA Nº 434.720/99.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.41.00 a la siguiente mercadería: Juego o surtido conformado por un juguete que representa un oso de peluche relleno, el que posee un módulo electrónico generador de sonido que se activa al presionar cada uno de los seis interruptores dispuestos en sus patas y un libro de estampas titulado "Caperucita roja", con narración continua de los mismos episodios que ilustran las imágenes de cada una de las páginas, con una indicación impresa que consigna el número de interruptor a presionar para que el módulo alojado en el oso, reproduzca la misma narración que contiene en esas páginas el impreso, todo ello acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 35/00 recaído en la actuación ADGA Nº 436.402/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7318.15.00 a la siguiente mercadería: Perno de acero sin alear, en forma de "U", con rosca en ambos extremos, conforme Criterio de Clasificación Nº 36/00 recaído en la actuación ADGA Nº 442.871/99.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8511.40.00 a la siguiente mercadería: Motor de arranque de 12 Vcc, 200 W, del tipo de los utilizados en motocicletas, conforme Criterio de Clasificación Nº 37/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.250/99.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.10.00 a la siguiente mercadería: Manufactura plástica que representa un animal, compuesta por un organizador de escritorio que incorpora un sacapuntas y una cinta adhesiva con su correspondiente dispensador y dispositivo metálico de corte y una oquedad destinada a ser utilizada como alcancía, presentada juntamente con clips de plástico contenidos en una bolsa plástica, todo ello acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 38/00 recaído en la actuación ADGA Nº 445.600/99.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3808.20.29 a la siguiente mercadería: Preparación fungicida a base de Carboxin y Thiram, utilizada en las semillas y suelo de cultivos, de algodón, oleaginosas y cereales, conforme Criterio de Clasificación Nº 39/00 recaído en la actuación ADGA Nº 445.841/99.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2106.90.90 a la siguiente mercadería: Preparación alimenticia en polvo, constituida por hidratos de carbono, proteínas (especialmente glutamina), lípidos, vitaminas y minerales, sabor a vainilla, destinada a pacientes con estrés metabólico y función gastrointestinal comprometida, para ser administrada, previa dilución, por vía enteral (oral o sonda nasogástrica), acondicionada en sobres de 76 g, presentados en cajas de seis unidades, conforme Criterio de Clasificación Nº 40/00 recaído en la actuación ADGA Nº 400.585/00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 783/2000

Habilitación temporal de Pasos Fronterizos.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO lo requerido por la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Fax Nº 21 del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación, la DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS DE FRONTERAS solicita habilitar en forma temporal DOS (2) Pasos Fronterizos a ser utilizados para el proyecto minero aurífero denominado "Vicuña", que se lleva a cabo conjuntamente entre la empresa chilena MINERA FRONTERA DEL ORO S.C.M., ubicada en la Comuna de TIERRA AMARILLA, provincia de COPIAPO, III Región, CHILE y la empresa argentina DEPROMINSA S.A.

Que el pedido fue remitido a la mencionada SECRETARIA por parte de la SUBSECRETARIA DE POLITICA LATINOAMERICANA - DIRECCION DE LIMITES Y FRONTERAS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, quien manifiesta que dicha solicitud ha sido consensuada con la Cancillería chilena.

Que la citada solicitud tiene como objeto determinar la existencia de un depósito minero que ocuparía un área en el territorio de ambos países.

Que la empresa que solicita autorización para ingresar maquinarias, equipos y personal desde CHILE a nuestro país, es MINERA FRONTERA DEL ORO S.C.M.

Que en la zona en cuestión no existen Pasos Fronterizos habilitados, teniendo en cuenta que para transponer la frontera, es necesario viajar TRESCIENTOS (300) km para acceder al Paso más cercano.

Que dadas las características geográficas del lugar, es conveniente delegar el control del Régimen de Equipaje en GENDARMERIA NACIONAL, quien ha comunicado oficialmente hallarse en capacidad para cubrir el mismo.

Que se ha dado intervención a las Regiones Aduaneras de CORDOBA y MENDOZA, contándose con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar con carácter temporal los Pasos Fronterizos: "PASO NACIENTE RIO BLANCO" jurisdicción de la Aduana de LA RIOJA (28° 25' de latitud Sur y 69° 38' de longitud Oeste) y "PASO NACIENTE QUEBRADA LA COLORADA" jurisdicción de la Aduana de SAN JUAN (28° 28' de latitud Sur y 69° 39' de longitud Oeste), a los efectos de su utilización en los trabajos de exploración del proyecto minero aurífero "Vicuña":

—Desde la fecha de suscripción de la presente hasta el 30 de abril de 2000.

—Desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de abril de 2001

—Desde el 1º de noviembre de 2001 hasta el 30 de abril de 2002.

Art. 2º — Delegar el control aduanero del Régimen de Equipaje en GENDARMERIA NACIONAL en las mismas condiciones de la Resolución General Nº 365 de fecha 13 de noviembre de 1997.

Art. 3º — Establecer que el registro de las destinaciones aduaneras a consumo definitivas o suspensivas, se harán por las Aduanas de jurisdicción respectivas.

Art. 4º— Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia de la presente a la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACIONES, GENDARMERIA NACIONAL y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 786/2000

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 250.174/00.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO el expediente EAAA Nº 401.451/97 y las actuaciones ADGA Nos. 424.533/98; 422.498/99; 423.091/99; 425.354/99; 430.096/99; 430.197/99; 430.604/99; 430.697/99 y 434.759/99 por los que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos. 001 al 010/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10, los que se dan por reproducidos.

Que habiéndose efectuado un nuevo análisis de la conclusión recaída en el Criterio de Clasificación Nº 01/99 que diera origen al Artículo 1º de la Resolución General Nº 531 corresponde su pertinente modificación a tenor de la descripción de la mercadería por cuanto, la prenda presentaba un elástico para ceñir el bajo.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Artículo 1º de la Resolución General Nº 531 y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6114.20.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir con breteles de aproximadamente 3,5 cm de ancho, escote redondo, con ajuste en el bajo mediante un elástico, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo por encima de la cintura, confeccionada con tejido de punto, con un contenido de algodón superior al 50%, conforme Criterio de Clasificación Nº 001/00 recaído en el expediente EAAA Nº 401.451/97.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6212.20.00 a la siguiente mercadería: Faja, constituida por una lámina central de caucho celular (Estireno butadieno SBR) recubierta en ambas caras por tejido de punto 100% fibras sintéticas, con cierre tipo "velcro" en sus extremos que permite regular su ajuste y cuyas medidas aproximadas son de 18 cm de ancho por 100 cm de largo, conforme Criterio de Clasificación Nº 002/00 recaído en la actuación ADGA Nº 424.533/98.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8472.90.90 a la siguiente mercadería: Máquina de oficina utilizada para la confección de tarjetas plásticas personales, del tipo tarjetas de crédito, carnet de conducir, documentos nacionales, etc.; compuesta de dos módulos, uno impresor y el restante laminador - troquelador, que se adosan mediante encastres, con una capacidad de procesamiento de 60 tarjetas/h., conforme Criterio de Clasificación Nº 003/00 recaído en la actuación ADGA Nº 422.498/99.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3814.00.00 a la siguiente mercadería: Diluyente orgánico que consiste en una mezcla con un contenido del 80%, en peso, de hidrocarburos aromáticos (tolueno, etilbenceno y xileno), donde ninguno supera el 50%, y el resto 2-metil-2-metoxipropano, conforme Criterio de Clasificación Nº 004/00 recaído en la actuación ADGA Nº 423.091/99.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8705.90.90 a la siguiente mercadería: Vehículo automóvil, equipado con una estación transmisora receptora vía satélite que opera en banda Ku, con su correspondiente antena, conforme Criterio de Clasificación Nº 005/00 recaído en la actuación ADGA Nº 425.354/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8477.20.10 a la siguiente mercadería: Máquina extrusora de materiales termoplásticos, de 90 mm de diámetro de tornillo, destinada a la obtención de película de polietileno, instalada sobre una estructura construida con perfiles y chapa de acero conformando un basamento común sobre el cual se encuentran montados: un equipo gofrador-laminador con rodillos de enfriamiento y dispositivo de tratamiento superficial electroestático, bobinadora con equipo de corte longitudinal, transportador neumático de productos residuales del corte y tablero de mando y control, conforme Criterio de Clasificación Nº 006/00 recaído en la actuación ADGA Nº 430.096/99.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3808.40.29 a la siguiente mercadería: Desinfectante a base de ácido peroxiacético y el resto componentes inertes, en polvo, presentado en envase con indicación de uso en la esterilización de instrumentos médico - quirúrgicos, conforme Criterio de Clasificación Nº 007/00 recaído en la actuación ADGA Nº 430.197/99.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3406.00.00 a la siguiente mercadería: Velas coloreadas y perfumadas presentadas en diversos modelos y tamaños, conforme Criterio de Clasificación Nº 008/00 recaído en la actuación ADGA Nº 430.604/99.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3406.00.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por una vela coloreada y perfumada, alojada en forma indisociable en un recipiente de vidrio, conforme Criterio de Clasificación Nº 009/00 recaído en la actuación ADGA Nº 430.697/99.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8716.80.00 a la siguiente mercadería: Carrito dirigido a mano, plegable, construido en acero, del tipo de los utilizados para el traslado de valijas, mochilas y similares, conforme Criterio de Clasificación Nº 010/00 recaído en la actuación ADGA Nº 434.759/99.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NO-

MENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión.— Carlos Silvani.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 117/2000

Apruébanse el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 del Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo y el de Ferrocarriles Metropolitanos S.A.

Bs. As., 21/2/2000

VISTO el Expediente Nº 090-000444/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 formulados por el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y por FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), actuantes ambos entes en liquidación en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero del año 2000 prorrogó la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación, entre los cuales se encuentran el PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO y FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), como resulta de su ANEXO I.

Que dichos entes en liquidación tienen a su cargo, tareas y responsabilidades pendientes de alta complejidad y especialidad, resultando procedente extender el plazo de liquidación de los mismos.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dichos entes en liquidación para el ejercicio 2000 conforme lo establecido por la Decisión Administrativa Nº 11/2000.

Que de acuerdo a lo normado por los Decretos Nº 582 de fecha 14 de mayo de 1998 y Nº 978 del 19 de agosto de 1998, FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) ha asumido el proceso liquidatorio de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Que en razón de lo expuesto precedentemente, resulta necesario aprobar el Plan de Acción y Presupuesto de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) correspondiente al ejercicio 2000.

Que tal Plan de Acción y Presupuesto contempla los recursos financieros para su aplicación a la cancelación de las erogaciones necesarias para afrontar las tareas correspondientes a la finalización del proceso liquidatorio de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación).

Que tales recursos financieros serán transferidos de acuerdo al grado de desarrollo y cumplimiento de las tareas necesarias para la finalización del mencionado proceso liquidatorio.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 6.911.750.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS ($ 1.262.072.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 5.649.678.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 7.381.750.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS ($ 25.565.072.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS ($ 18.183.322.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 6.200.000.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS ($ 11.983.322.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos III y IV a la presente Resolución, considerando recursos financieros por la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 24.300.000.-), proveniente del PATRIMONIO EN LIQUIDACION - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO para su aplicación a la cancelación de las erogaciones necesarias para afrontar las tareas correspondientes a la finalización del proceso liquidatorio de FERROCARRILES ARGENTINOS (en liquidación) y el desarrollo del proceso liquidatorio de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Art. 6º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 26.232.879.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 26.232.879.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 7º — Estímase en la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL ($ 24.300.000.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 26.232.879.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 1.932.879.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 8º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 7º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE ($ 1.932.879.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 101/2000

Dispónense medidas tendientes a instrumentar un registro informático centralizador de datos, actualizable periódicamente, de los expedientes iniciados, en trámite, pagados y pendientes de pago, originados en el cobro de deudas consolidadas o que su cancelación tramita según lo dispuesto por la Ley Nº 23.982 y normas reglamentarias, y que podrían derivar en sentencias o resoluciones contra el Estado Nacional.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Régimen de Consolidación de la Deuda Pública y otros pasivos del ESTADO NACIONAL establecido a partir de la Ley Nº 23.982, sus complementarias y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen mencionado en el VISTO está comprendido por Leyes, Decretos y Resoluciones, que se establecieron para posibilitar la regularización y cancelación de la deuda consolidada, con la mayor celeridad posible, con los medios allí establecidos.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991 dispone que la Autoridad de aplicación deberá establecer las condiciones a que deberán ajustarse los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.982 para formular sus requerimientos de pago.

Que de acuerdo al límite establecido por el artículo 51 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el 30 de junio de 1995 caducaron los derechos y prescribieron las acciones para peticionar créditos contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley Nº 23.982 de causa o título anterior al 1º de abril de 1991.

Que de acuerdo a ello, es posible conocer la cantidad de reclamos iniciados que aún se encuentran en litigio tanto en sede administrativa como judicial y que podrían derivar en sentencias o resoluciones contra el ESTADO NACIONAL.

Que a partir de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 1998, la colocación de instrumentos de la deuda pública en el marco del Régimen de Consolidación de deudas, se encuentra limitada a los valores nominales presupuestados para el ejercicio vigente.

Que a los fines de realizar las previsiones presupuestarias correspondientes para los ejercicios futuros, resulta pertinente que los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.982 informen periódicamente el estado de situación de los trámites pendientes de cancelación.

Que resulta necesario, para el seguimiento particularizado del trámite, dictar instrucciones a los organismos involucrados tendientes a instrumentar un registro informático centralizador de datos, que permita realizar el seguimiento en tiempo real de los expedientes en trámite y pendientes de pago, originados por reclamos en el marco del régimen antes mencionado.

Que en ese sentido la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en el Proyecto de Informe sobre deudas reclamadas bajo el régimen de la Ley Nº 23.982 al 31 de julio de 1998, remitido a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO mediante Nota GGDP Nº 163 de fecha 19 de julio de 1999, Expediente Nº 173-000829/99 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha recomendado arbitrar las medidas al alcance de cada Organismo, tendientes a instrumentar un registro informático centralizador de datos, actualizable periódicamente, de los expedientes iniciados, en trámite, pagados y pendientes de pago, originados en el cobro de deudas consolidadas o que su cancelación tramita según lo dispuesto por la Ley Nº 23.982 y normas reglamentarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo prescripto en el artículo 36 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991 y el artículo 9º del Decreto Nº 211 del 24 de enero de 1992, la facultad de dictar normas aclaratorias, interpretativas o complementarias recae en este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase a los organismos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.982 a instrumentar un registro informático centralizador de datos, actualizable periódicamente, de los expedientes iniciados, en litigio, en trámite, pagados y pendientes de pago, originados en el cobro de deudas consolidadas o que su cancelación tramita según lo dispuesto por las Leyes Nº 23.982, Nº 24.043, Nº 24.411, Nº 24.070 y el artículo 60 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999), los Decretos Nº 2140 del 10 de octubre 1991, Nº 211 del 24 de enero 1992 y Nº 483 del 20 de septiembre de 1995, y otros pasivos del ESTADO NACIONAL que se cancelen con los medios de pago creados por la Ley Nº 23.982.

Art. 2º — Establécese que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio será la encargada de definir las características del registro informático a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Establécese como fecha límite para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 1º de la presente resolución, el 30 de abril del año 2000.

Art. 4º — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio queda facultad para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que requiera la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 95/2000

Aclárase la Resolución Nº 1850/98, relativa al otorgamiento de una licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente Nº 7.098/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual CODATEL S.R.L., solicita cambio de titularidad de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que oportunamente le fuera concedida, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que CODATEL S.R.L. ha cambiado su denominación por SITERNET S.R.L.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgada a CODATEL S.R.L., a través de la Resolución Nº 1850 dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 3 de septiembre de 1998, para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, debe entenderse otorgada a SITERNET S.R.L.

Que ha intervenido el órgano jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia oportunamente otorgada a CODATEL S.R.L., a través de la Resolución Nº 1850 dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 3 de septiembre de 1998, para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, debe entenderse otorgada a SITERNET S.R.L.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 99/2000

Otórgase licencia de servicios de telefonía, para la prestación de servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente Nº 13428/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual i-SOLUTION S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que la Resolución 16.200 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES con fecha 17 de junio de 1999, establece el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la firma i-SOLUTION S.A., licencia de servicios de telefonía, para la prestación de los servicios de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional y VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 100/2000

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de un Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente Nº 13031/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual C.D.I.C. S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nros. 16.200 y 2363 del 17 de junio y 19 de octubre de 1999, respectivamente, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales (SPSI) que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a la firma C.D.I.C. S.A., para la prestación del SERVICIO DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 101/2000

Otórgase licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente Nº 12.800/99, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual MICROTROL S R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nros. 16.200 y 2363 del 17 de junio y 19 de octubre de 1999, respectivamente, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en la Resolución Nº 16200 SC/99, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Nº 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a MICROTROL S.R.L., licencia de servicios de telecomunicaciones, excepto telefonía, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 76/2000

Otórgase un plazo para obtener la inscripción habilitante a los establecimientos faenadores municipales y provinciales privados.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO el expediente Nº 800-000394/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Nº 21.740, el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por el Decreto Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, la Resolución Nº 31 de esta Secretaría de fecha 27 de enero de 1997, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 31 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 27 de enero de 1997 se dispuso que el Registro de Matriculados establecido por la Ley Nº 21.740 pase a depender de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por ante la cual deben inscribirse las personas físicas y jurídicas comprendidas en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740, cumpliendo a tal efecto los requisitos previstos en la citada norma para cada una de las actividades.

Que no escapa al conocimiento de esta Secretaría que numerosos municipios, encontrándose alejados de los grandes centros urbanos y de los circuitos habituales de distribución de alimentos, procuran facilitar a sus pobladores la provisión de productos y subproductos cárnicos obtenidos en adecuadas condiciones sanitarias, encarando para ello en forma directa o a través del sector privado la instalación y funcionamiento de plantas faenadoras.

Que, sin desconocerse la importante función social que cumplen tales establecimientos ni las mayores molestias que, en razón de la distancia, para sus responsables implica el adecuarse en plenitud a la normativa aplicable en la materia, cabe señalar que se advierte que no son pocos los que aún no cuentan con las correspondientes inscripciones habilitantes en los registros de la Ley Nº 21.740, lo que no puede ser admitido sin grave desmedro de las debidas condiciones de competencia y transparencia del mercado de ganados, carnes, productos y subproductos.

Que, por lo expuesto, resulta ineludible el fijar un plazo prudente pero perentorio, a fin de que los citados establecimientos procedan a gestionar las correspondientes inscripciones habilitantes so pena de procederse a su inmediata clausura.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 37 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 3º de su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para obtener la inscripción habilitante ante los registros de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, para los establecimientos faenadores municipales.

Art. 2º — Otórgase un plazo igual para obtener la inscripción habilitante descripta en el artículo precedente a los establecimientos faenadores provinciales privados cuya faena diaria no supere los QUINCE (15) vacunos y/o TREINTA (30) ovinos y/o caprinos y/o cerdos.

Art. 3º — Durante el mismo período el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA otorgará documentos de traslado de animales (D.T.A.) a los establecimientos mencionados en los artículos precedentes aunque los mismos aún no contaren con inscripciones vigentes en el registro de la Ley Nº 21.740.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 784/2000

Consultas de clasificación arancelaria en la NCM, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 250.392/00.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO los expedientes EAAA Nº 413.253/95 y EAAA Nº 419.885/96 y las actuaciones ADGA Nos 431.731/97; 433.615/98; 428.396/99; 432.568/99; 444.576/99; 434.018/99; 444.849/99 y 448.519/99 por los que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos. 21 al 30/00, por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 02/11, los que se dan por reproducidos.

Que habiéndose efectuado un nuevo análisis de la conclusión recaída en el Dictamen Técnico Nº 002/96, que diera origen a la Resolución Nº 1281/96 ex-ANA, corresponde su pertinente modificación atento que la resina de guayaco modificada con sustancias nitrogenadas debe conceptuarse, en términos de Nomenclatura, como un producto a base de compuestos orgánicos no expresados ni comprendidos en otra parte, dentro de la subpartida armonizada 3824.90, clasificando, en consecuencia, en la Posición Arancelaria NCM 3824.90.89.

Que habiéndose efectuado un nuevo análisis de la conclusión recaída en el Dictamen Técnico Nº 228/96, que diera origen a la Resolución Nº 3268/96 ex-ANA, corresponde su pertinente modificación atento que la cáscara de soja, obtenida como residuo previo a la extracción del aceite, pelletizada, debe considerarse, en términos de Nomenclatura, como un residuo de semillas leguminosas de la partida 23.02, clasificando, en consecuencia, en la Posición Arancelaria NCM 2302.50.00.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Técnica.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución Nº 1281/96 ex-ANA y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3824.90.89 a la siguiente mercadería: Resina de guayaco modificada con sustancias nitrogenadas, conforme Criterio de Clasificación Nº 21/00 recaído en el expediente EAAA Nº 413.253/95.

Art. 2º — Modificar la Resolución Nº 3268/96 ex-ANA y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2302.50.00 a la siguiente mercadería: Cáscara de soja, obtenida como residuo previo a la extracción del aceite, pelletizada, conforme Criterio de Clasificación Nº 22/00 recaído en el expediente EAAA Nº 419.885/96.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 1518.00.00 a la siguiente mercadería: Mezcla no alimenticia de aceite de soja en bruto (95%) y aceite de girasol en bruto (5%), con una acidez expresada en ácido oleico de 0,9%, conforme Criterio de Clasificación Nº 23/00 recaído en la actuación ADGA Nº 431.731/97.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2715.00.00 a la siguiente mercadería: Mezcla bituminosa a base de asfalto con fibras celulósicas, presentada en forma de "pellets", conforme Criterio de Clasificación Nº 24/00 recaído en la actuación ADGA Nº 433.615/98.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6307.90.90 a la siguiente mercadería: Artículo confeccionado con tejido de punto por urdimbre, imitación puntilla, con uno de sus bordes no rectilíneo obtenido por corte, 100% poliéster, de anchura inferior a 30 cm y longitud indeterminada, conforme Criterio de Clasificación Nº 25/00 recaído en la actuación ADGA Nº 428.396/99.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6201.93.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo justo hasta la altura del medio muslo, con capucha oculta en el cuello, ajuste en el bajo de la prendas mediante cordón corredizo, abierta en la parte delantera con cierre tipo cremallera y tapa cierre que se abrocha de izquierda sobre derecha, confeccionado con tejido de trama y urdimbre, 100% fibras sintéticas, conforme Criterio de Clasificación Nº 26/00 recaído en la actuación ADGA Nº 432.568/99.

Art. 7º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4011.10.00 a la siguiente mercadería: Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos, de caucho, del tipo de los utilizados en vehículos "Todo Terreno", con ancho seccional igual a 235 mm (9 1/4") y diámetro de llanta igual a 381 mm (15"), conforme Criterio de Clasificación Nº 27/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.576/99.

Art. 8º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3823.70.10 a la siguiente mercadería: Alcohol esteárico de concentración 50,8% (aprox.) correspondiendo el resto a alcohol cetílico, 47,6% (aprox.), y otros alcoholes grasos, conforme Criterio de Clasificación Nº 28/00 recaído en la actuación ADGA Nº 434.018/99.

Art. 9º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 0602.90.89 a la siguiente mercadería: Planta herbácea de frutilla, de aproximadamente 25 cm de longitud total, a raíz desnuda, sin hojas, para trasplantar, conforme Criterio de Clasificación Nº 29/00 recaído en la actuación ADGA Nº 444.849/99.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.10.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por una encuadernación de hojas móviles de plástico reforzada con cartón y un impreso publicitario dispuesto a modo de portada intercambiable, conforme Criterio de Clasificación Nº 30/00 recaído en la actuación ADGA Nº 448.519/99.

Art. 11. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente Directiva emanada de la citada Comisión. — Carlos Silvani.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 153/2000

Bs. As., 18/2/2000

VISTO el Expediente de Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 2290/99, las Leyes Nros. 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, la Resolución S.R.T. Nº 070 de fecha 1º de octubre de 1997, la Circular S.R.T. Nº 3 de fecha 2 de octubre de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.R.T. Nº 070/97, se establece, en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la obligación de proveer en forma gratuita, a todas las empresas afiliadas, los afiches informativos cuya confección y características la mencionada Resolución regula.

Que, concordantemente con lo indicado, la Resolución aludida impone a los empleadores la obligación de exhibir el mencionado afiche informativo en la cantidad mínima de uno por establecimiento.

Que los cambios experimentados desde el dictado de la Resolución S.R.T. Nº 070/97 hasta el dictado de la presente por la normativa que conforma el Sistema de Riesgos del Trabajo, pone de manifiesto la necesidad de adecuar el texto del afiche informativo originariamente concebido, reflejándose en él las modificaciones referidas como así también, las facilidades de comunicación e información implementadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 36 de la ley 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el texto para la confección del afiche que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente. El arte del afiche deberá contemplar la uniformidad de medidas tipográficas y tener como mínimo UN (1) tamaño de SESENTA CENTIMETROS (60 cm.) de alto por CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS (45 cm.) de ancho. Asimismo deberá llevar incorporado el nombre y logo de la aseguradora y el número de teléfono para atención o consulta en caso de accidente y deberá respetar los colores y diagramación según el modelo establecido por la CIRCULAR S.R.T. Nº 3/97.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución S.R.T. Nº 070/97 por el ANEXO I que forma parte de la presente resolución, en el cual se especifican el nuevo texto y las características que obligatoriamente deben ser observadas para la confección de los afiches informativos previstos en la resolución citada.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. MELCHOR A. POSSE, a/c. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

Sr. empleador

Ud. debe:

• Efectuar los exámenes médicos preocupacionales y por cambio de actividad, e informar los resultados al trabajador y a la ART.

• Notificar a la ART la incorporación de nuevo personal.

• Informar a sus trabajadores acerca de la ART a la que esté afiliado.

• Solicitar la atención médica inmediata en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

• Denunciar ante la ART los accidentes o enfermedades vinculados al trabajo que ocurren en su establecimiento.

• Proveer a sus empleados de los elementos de protección personal.

Recuerde las OBLIGACIONES DE LAS ART

• Brindar las prestaciones médicas necesarias ante un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

• Informarle cuáles son sus centros médicos habilitados para la atención del trabajador siniestrado.

• Efectuar los exámenes médicos en salud e informarle sus resultados.

• Conocer los agentes de riesgo existentes en el establecimiento.

• Asesorarlo sobre las medidas a implementar para cumplir con las normas de higiene y seguridad.

De este modo, con las incorporaciones sugeridas en cuanto al texto del afiche, los dos bloque anteriores quedarían en la parte superior del mismo, dejándose la información atinente al trabajador en la mitad inferior, según se sugiere a continuación:

Sr. trabajador

¿Sabe Ud. cuáles son sus obligaciones y derechos ante la vigencia de la Ley sobre Riesgos del Trabajo?

Ud. debe:

• Cumplir con la realización de los exámenes médicos en salud.

• Denunciar ante su empleador o la ART los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que ocurran.

• Utilizar correctamente los elementos de protección personal provistos por su empleador.

• Participar en acciones de capacitación y formación sobre salud y seguridad en el trabajo.

• Comunicar a su empleador cualquier hecho de riesgo relacionado con su puesto de trabajo o el establecimiento en general.

Si Ud. sufre un accidente, tiene derecho a:

• Dirigirse a su empleador, la ART o Centro Médico Habilitado por ésta, para solicitar atención médica.

• Recibir de la ART todas las prestaciones que correspondan.

• Ser informado por la ART de la incapacidad que presenta como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

• Solicitar la intervención de la Comisión Médica de su zona si Ud. no está de acuerdo con la asistencia recibida por parte de su ART.

Servicio de Orientación Telefónica Gratuito de la
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO:
0800-666-6778 (OSRT)

e. 25/2 Nº 309.148 v. 25/2/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3075. 11/02/2000. Ref.: Circular OPASI-2-229. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Modificaciones. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

"1. Aprobar con vigencia a partir del 1.3.2000, la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" según texto que figura en Anexo a la presente comunicación.

2. Establecer que, a los fines previstos en el punto 8.3. de la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" a que se refiere el punto anterior, para las nuevas incorporaciones a la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" se computen exclusivamente las situaciones previstas en el punto 8.2.1. que se registren a partir del 1.3.2000.

3. Excluir, a partir del 1.3.2000, de la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" a las personas que hayan sido incorporadas, únicamente, con motivo de la falta de devolución de las fórmulas de cheques sin utilizar y del no suministro de la nómina de cheques librados en los últimos 30 días aún no presentados al cobro".

Al respecto, se destaca especialmente la modificación sustancial dispuesta en materia de cómputo de rechazos para la inclusión en la base de inhabilitados, eliminando la condición de que el número de situaciones corresponda al último año. Ello implica que, en la medida en que los rechazos no sean regularizados, continuarán siendo computados, cualquiera sea el lapso que hubiere transcurrido.

Además, no procederá el cómputo de los rechazos (por falta de fondos o a la registración) a los fines de la citada inclusión si el cuentacorrentista demuestra haber cancelado los documentos rechazados y pagado las multas correspondientes dentro de los 15 días corridos posteriores al hecho.

Paralelamente, se implementa un sistema más ágil que el actualmente vigente para la rehabilitación de los incluidos en la aludida base, antes de transcurrido el plazo de sanción previsto con carácter general (60 meses), que incluye un nuevo procedimiento administrativo para comunicar los ceses de inhabilitación o no cómputo de rechazos. Esta forma simplificada se aplicará también para dejar sin efecto las comunicaciones de rechazo formuladas indebidamente.

Como corolario de lo anteriormente señalado, se establece que para las nuevas incorporaciones a la pertinente base se consideren los rechazos producidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación actualizada. Por su parte, los incluidos en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados a ese momento podrán acceder a su rehabilitación según el procedimiento que se establece, sin perjuicio de su derecho de optar por el régimen a que se refieren los Decretos 347/99 y 1386/99.

Finalmente, cabe resaltar la eliminación del plazo de 30 días —luego del pertinente aviso— para concretar la incorporación a la aludida base de datos y la reducción de 90 a 30 días del término máximo para que se cierren las cuentas o se cancelen las autorizaciones para suscribir cheques, de los incorporados a dicho banco; la ampliación de 10 a 30 días del plazo de preaviso establecido para los casos en que cualesquiera de las partes decidan el cierre de la cuenta; el incremento de 2 a 3 denuncias de extravío, sustracción o adulteración de cheques por año para el cierre de las cuentas en la entidad (sólo corrientes, dejando sin efecto la obligación de cerrar cuentas de caja de ahorros); la anulación, como causal de incorporación a la base de inhabilitados, de la falta de devolución de las fórmulas de cheques sin utilizar y el no suministro de la lista de los cheques emitidos en los últimos 30 días aún no presentados al cobro y la sustitución por una multa de la actual responsabilidad solidaria del girado, por haber rechazado cheques (bajo la causal de "suspensión del servicio de pago de cheques") de titulares no incluidos en ella.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LA REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

— Indice —

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Apertura

1.1. Solicitud.

Para proceder a la apertura de una cuenta corriente, que necesariamente deberá contar con la posibilidad del uso de cheques, se presentará una solicitud en la fórmula que la entidad proporcione al efecto.

1.2. Datos mínimos de la solicitud.

1.2.1. Personas físicas (solicitantes, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.2.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.2.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.2.1.3. Estado civil.

1.2.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.2.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

1.2.1.6. Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda. La entidad podrá gestionar la CDI ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva).

1.2.1.7. Nombres y apellidos del cónyuge.

1.2.1.8. Nombres y apellidos de los padres.

1.2.1.9. Tipo y número del documento para establecer su identificación, según se indica a continuación.

i) Argentinos.

— Documento Nacional de Identidad.

— Libreta de Enrolamiento.

— Libreta Cívica.

ii) Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

— Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

iii) Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

— Pasaporte de países limítrofes.

— Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

iv) Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

— Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

— Pasaporte visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello.

— Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

— Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

v) Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

— Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

vi) Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

1.2.2. Personas jurídicas.

1.2.2.1. Denominación o razón social.

1.2.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

1.2.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.2.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse —en forma habitual— actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscripta ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

1.2.2.5. Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

1.2.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.2.1.).

1.2.3. Personas físicas y jurídicas.

1.2.3.1. Los nombres y domicilios de 2 o más personas —una de las cuales deberá ser cliente de la entidad— que, a satisfacción del banco den suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante, tendientes a evitar la apertura de cuentas que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

A este último fin, las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, debiendo prestar especial atención —entre. otros aspectos— a que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.2.3.2. La constancia de que el solicitante ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el banco el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de “Internet” en la dirección “www.bcra.gov.ar”.

1.2.3.3. La especificación de la moneda, pesos o dólares estadounidenses, en que operará la cuenta.

1.2.4. Uniones transitorias de empresas.

La apertura de cuentas corrientes se efectuará a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, integrando la solicitud con los datos de cada uno de ellos.

1.3. Consideración de las solicitudes.

Respecto de la solicitudes debidamente integradas, la entidad financiera, con la constancia expresa suscripta por funcionario interviniente responsable, deberá:

1.3.1. Verificar la exactitud de los datos proporcionados por el solicitante.

1.3.2. Constatar fehacientemente si las personas comprendidas se encuentran incluidas en la “Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados”, con los alcances previstos en el punto 9.5. de la Sección 9.

1.4. Contrato de cuenta corriente.

Aprobada la solicitud se suscribirá con el cliente el pertinente contrato, cuyas cláusulas deberán prever, como mínimo:

1.4.1. Obligaciones del cuentacorrentista.

1.4.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos o contar con la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto a fin de que la entidad atienda los cheques comunes librados contra la cuenta y, en caso contrario, no emitirlos apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

En los casos de cheques de pago diferido, su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto al momento del vencimiento, también formalizado por escrito.

1.4.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la entidad su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro del plazo establecido en el punto 1.4.2.3.

1.4.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la entidad lo estime necesario.

1.4.1.4. Dar aviso a la entidad, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos transferibles de cheques de pago diferido, según el procedimiento establecido en el punto 7.2. de la Sección 7.

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido extraviado, sustraído o alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

1.4.1.5. Dar cuenta a la entidad, por escrito, de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de cheques donde figure el domicilio anterior.

1.4.1.6. Comunicar a la entidad cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el punto 1.2.2.6.

1.4.1.7. Devolver a la entidad todos los cheques en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.

1.4.1.8. Integrar los cheques en la moneda en que esté abierta la cuenta, redactarlos en idioma nacional y firmarlos de puño y letra o por los medios alternativos que se autoricen.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 firmas.

1.4.2. Obligaciones de la entidad.

1.4.2.1. Tener las cuentas al día.

1.4.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente y los depósitos de cheques en los plazos de compensación vigentes.

1.4.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualquiera sea su concepto— y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático.

En ese extracto o resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad financiera la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 13.2. de la Sección 13.

1.4.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto 1.4.2.3.

1.4.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.4.2.6. Pagar a la vista —excepto en los casos a que se refiere el punto 1.4.2.8., segundo párrafo— los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

En el caso de cheques de pago diferido, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.4.2.7. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de cheques, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Para el caso de cheques comprendidos en la operatoria de truncamiento, observar —en ese aspecto— las pautas contenidas en los convenios formalizados entre las entidades.

1.4.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque en ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.2.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo cheques —comunes o de pago diferido— extendidos al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a $ 50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

i) Cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos.

ii) Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

1.4.2.9. Constatar —tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles— la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en que se deposita el cheque —cuando sea distinta de la girada— le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 5.1.2. de la Sección 5., salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios.

Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente.

1.4.2.10. Comunicar al cuentacorrentista y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación, respecto de los cambios que afecten el funcionamiento de la cuenta —parcial o totalmente— y/o modificaciones en el importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiese sido aceptado.

Siempre que no medie oposición expresa del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días corridos. En el caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes, podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

1.4.2.11. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto.

En caso de omitirse la información a que se refiere el párrafo anterior —en tiempo y forma oportunos— procede la aplicación del principio de solidaridad en el pago de los valores por un máximo de hasta $ 5.000 por cheque, previsto en el artículo 62 segundo párrafo, de la Ley de Cheques.

1.4.2.12. Notificar al Banco Central de la República Argentina las multas no satisfechas por los responsables.

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al Banco Central, que determine la inclusión automática del cliente en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente.

1.4.2.13. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al Banco Central de la República Argentina, en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refieren los puntos 1.4.2.11. y 1.4.2.12.

En dichos informes se deberá mencionar la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dichos puntos, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.4.2.14. Comunicar al Banco Central de la República Argentina, ante su requerimiento expreso, las denuncias de extravío, sustracción o adulteración —informadas por el cuentacorrentista— de cheques —incluidos los creados pero no emitidos—, de fórmulas de cheques sin utilizar y/o de la fórmula especial para solicitar aquéllos, así como de los certificados nominativos transferibles emitidos al avalar cheques de pago diferido.

La entidad deberá mantener disponible la información —para el caso de serle requerida por el Banco Central de la República Argentina— por el término de un año contado desde la fecha de recepción del aviso cursado por el librador.

1.4.2.15. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

1.4.2.16. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el punto 1.4.4.2., conforme a cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.4.2.17. Notificar al cuentacorrentista, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el punto 13.1. de la Sección 13.

1.4.3. El detalle de las comisiones y gastos, cualquiera sea su concepto, con mención de importes, porcentajes, etc., por los servicios a prestar por la entidad, vinculados al funcionamiento, atención y mantenimiento de las cuentas, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.

1.4.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta corriente, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.4.4.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.4.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.4.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.4.4.1. y 1.4.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta corriente, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos.

1.4.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas previstas en la Ley de Cheques.

1.5. Registro de firmas.

Aprobada la solicitud y suscripto el pertinente contrato, la entidad requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los firmantes de la solicitud de apertura de la cuenta estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

1.6. Entrega de cuadernos de cheques.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de cheques comunes o de pago diferido, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido cuaderno no fuere retirado personalmente por el titular de la cuenta, el girado no pagará los cheques que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase) ni registrará los cheques de pago diferido que a tales efectos se le presenten, de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La entidad girada procederá al rechazo por defecto formal de cada uno de los cheques que contenga la chequera respecto de la cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

Se entregarán cuadernos de cheques en cantidad que solicite el cliente en la medida en que se justifique por el movimiento de la cuenta.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 2. Funcionamiento.

2.1. Créditos.

2.1.1. Mediante depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

2.1.1.1. Denominación de la entidad financiera.

2.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

2.1.1.3. Importe depositado.

2.1.1.4. Lugar y fecha.

2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

2.1.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "Internet", etc.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.3. Por créditos internos.

2.1.4. Otros.

Excepto cuando se empleen boletas de depósito, los bancos deberán emitir la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación, cualquiera sea el medio que se utilice.

2.2. Débitos.

2.2.1. Por pago de cheques.

2.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el cuentacorrentista, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

2.2.3. Débitos internos, los que, cuando fuere aplicable, se admitirán en las condiciones a que se refiere el punto 1.4.4. de la Sección 1.

2.2.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de estas operaciones.

2.3. Intereses.

2.3.1. Podrán reconocerse sobre los saldos acreedores de la cuenta corriente, en las condiciones que libremente se convengan con los clientes.

2.3.2. Se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días ni superiores a un año, utilizando 365 días como divisor fijo.

2.3.3. Al producirse el cierre de la cuenta, se liquidarán hasta el día anterior al de operarse tal circunstancia.

2.3.4. Se deberá especificar:

2.3.4.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

2.3.4.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

2.3.4.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

Se utilizará la siguiente fórmula:

$i=\{[(1 + i_S * m/df * 100)^{df/m}]-1\}*100$

donde:

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_S: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los abone en forma periódica o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

2.3.5. Publicidad.

Los bancos deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público como en las publicidades realizadas a través de medios gráficos (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.) información sobre las tasas de interés que abonen sobre los saldos acreedores de las cuentas corrientes —cuando se reconozcan—, en tanto por ciento con dos decimales, por operaciones en pesos o en dólares estadounidenses, con el siguiente detalle:

2.3.5.1. Tasa de interés nominal anual.

2.3.5.2. Tasa de interés efectiva anual.

2.4. Truncamiento de cheques.

2.4.1. Otorgamiento de mandato recíproco.

A los efectos de la aplicación del procedimiento de truncamiento de cheques para el pago de los documentos que se cursen a través de las cámaras electrónicas de compensación de fondos, en función de los convenios formalizados entre las entidades, se entenderá que ellas se han otorgado mandato reciproco en lo referente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo como entidades giradas, por aplicación de la Ley de Cheques y normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 3. Cheques.

3.1. Características.

Contendrán las enunciaciones esenciales requeridas por los artículos 2º, 4º y 54 de la Ley de Cheques y se ajustarán a los modelos establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

3.2. Títulos que carecen de valor como cheques.

El título respecto del que se presentare alguna de las siguientes situaciones, enumeradas taxativamente a continuación, no valdrá como cheque:

3.2.1. Falta de alguna de las especificaciones contenidas en los artículos 2º, incisos 1 a 6, 4º, 23 y 54, incisos 1 a 9, de la Ley de Cheques, a saber:

3.2.1.1. La denominación "cheque" o "cheque de pago diferido" inserta en su texto.

3.2.1.2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.

3.2.1.3. La fecha de creación.

3.2.1.4. La fecha de pago, que no puede exceder un plazo de 360 días, en los cheques de pago diferido.

3.2.1.5. El nombre del banco girado y el domicilio de pago.

3.2.1.6. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero en los cheques comunes o la suma que se ordena pagar al vencimiento en los cheques de pago diferido, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda.

3.2.1.7. La firma del librador.

3.2.1.8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamentado por el Banco Central de la República Argentina.

3.2.1.9. Fecha de emisión posterior al día de su presentación al cobro o depósito.

3.2.2. Existencia de tachaduras o enmiendas no salvadas por el librador.

3.2.3. Que no estén redactados en idioma nacional.

3.2.4. Que contengan inscripciones de propaganda.

3.2.5. Fecha de vencimiento de un cheque de pago diferido —no registrado— anterior o igual a la fecha de libramiento.

Los títulos devueltos por esas situaciones no podrán ser objeto de nuevas presentaciones.

3.3. Reproducción de firmas digitalizadas.

3.3.1. Emisión.

Podrán emitirse cheques mediante el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas a que se refieren los incisos 6 y 9 de los artículos 2º y 54, respectivamente, de la Ley de Cheques.

3.3.2. Endoso.

Los sistemas electrónicos de reproducción de firmas digitalizadas no podrán utilizarse para la transferencia de cheques mediante endoso.

3.3.3. Convenio entre las partes.

Los mecanismos a instrumentar entre el banco y sus clientes, en forma previa al uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas digitalizadas, resultarán de responsabilidad exclusiva de las partes y deberán asegurar el cumplimiento de los principios de "no negación" (por parte del cuentacorrentista y del librador) y "no desconocimiento" (por parte del banco girado).

La aceptación de las obligaciones indicadas conlleva la responsabilidad ineludible de las partes en cuanto a la imposibilidad de invocar razón alguna en desmedro de la validez de la firma si la misma responde al grafismo y demás condiciones acordadas oportunamente.

3.3.4. Registro de personas habilitadas.

La entidad deberá llevar un registro actualizado de las personas habilitadas en la cuenta corriente para emitir cheques utilizando sistemas electrónicos de reproducción de firmas digitalizadas. En ese sentido, deberán adoptarse los recaudos de seguridad necesarios para evitar el uso indebido de la información contenida en el citado registro.

3.3.5. Responsabilidad del titular.

Los titulares de la cuenta corriente serán ilimitadamente responsables de la emisión de cheques en los que se utilice la tecnología de reproducción electrónica de firmas digitalizadas por parte de sus apoderados y/o representantes en ejercicio de su mandato o representación, aun cuando se trate de actos efectuados en exceso de las facultades conferidas. Todo mandato se entenderá subsistente hasta tanto su revocación se notifique fehacientemente a la entidad.

3.3.6. Autorización.

El Banco Central de la República Argentina autorizará individualmente para utilizar dichos sistemas a los bancos que lo soliciten.

La autorización que se otorgue permitirá:

3.3.6.1. La utilización de la tecnología para uso propio de la entidad, en forma inmediata.

3.3.6.2. La prestación de servicios a clientes, previa comunicación por escrito a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con una antelación mínima de 30 días corridos a su puesta en marcha.

3.3.7. Solicitudes.

Deberán efectuarse mediante nota dirigida a la Gerencia de Sistemas y Organización, suscripta por personal de nível no inferior a subgerente general. En caso de no existir dicha jerarquía, la pertinente presentación estará a cargo de la autoridad superior y del funcionario administrativo de mayor categoría, respectivamente.

3.3.8. Detalle de la solicitud.

Las presentaciones que se efectúen deberán acompañar un legajo específico que contenga secuencialmente, con numeración correlativa y con la inicial en cada hoja del funcionario responsable, los elementos descriptos a continuación:

3.3.8.1. Constancia fehaciente de aprobación de la operatoria de emisión de instrumentos de pago mediante la tecnología de referencia por parte del directorio, consejo de administración o máxima autoridad, con opinión previa de las auditorias interna y externa.

3.3.8.2. Normativa y procedimientos administrativos internos que respalden la operatoria.

— Diagramas en bloque.

— Normas de procedimiento y comunicaciones intemas del banco.

— Descripción de controles cruzados.

— Administración del registro de firmas electrónicas: nómina inicial de autorizados (apellido y nombre y D.N.I. o equivalente).

— Metodología de captura y almacenamiento de firmas.

— Identificación del soporte inicial de los registros de firmas.

— Metodología de actualización del registro de firmas.

3.3.8.3. Equipamiento (“hardware”), programas (“software”) y seguridad del sistema.

— Indicar si el desarrollo de la aplicación fue realizado internamente en el banco o en forma externa.

— Soporte de residencia de la aplicación (físico y lógico).

— Identificación de la organización de los archivos utilizados en esta operatoria. Metodología de actualización del archivo de firmas digitalizadas.

— Características de la configuración utilizada para esta aplicación: equipos de reproducción digital de imágenes (“scanners”), impresoras, dispositivos de almacenamiento, etc.

— Metodología de acceso al sistema. Producto de seguridad utilizado.

— Perfiles de usuarios habilitados: supervisor, operador, auditor, etc.

— Descripción de la política de obtención de copias de respaldo (“backups”). Metodología de administración de claves.

— Descripción detallada de la generación, almacenamiento y acceso a los registros de auditoría (“log”) de operaciones del sistema.

— Descripción del mecanismo de encripción utilizado para dar confidencialidad al archivo en el que residen las firmas digitalizadas.

3.3.8.4. Características del papel utilizado para la emisión de cheques.

— Tipo, marcas de seguridad, etc.

— Descripción detallada del procedimiento de administración del inventario físico.

— Suministro de muestras del papel a utilizar (debe cumplir con la normativa vigente al respecto).

3.3.8.5. Elementos adicionales.

— Modelo del contrato de adhesión mutua a suscribir entre los clientes titulares de cuentas corrientes y el banco para emitir cheques mediante sistemas electrónicos de reproducción de firmas.

— Modelo de carta compromiso del banco mediante la cual informará a los titulares de cuentas corrientes, los distintos rangos de numeraciones a asignar a cantidades predeterminadas de cheques, con constancia de aceptación de dichos titulares.

— En caso de corresponder, modelo del poder, mediante el cual los titulares de cuentas corrientes autorizan a funcionarios del banco a emitir cheques por su cuenta y orden.

— En caso de que, dentro de la metodología a utilizar, existan tareas delegadas a terceros, deberá adjuntarse el compromiso escrito del banco (suscripto por idéntico nível funcional al indicado en el punto 3.3.7.) de asumir la plena responsabilidad por el uso que hagan aquéllos de las firmas digitalizadas de los funcionarios autorizados a emitir cheques mediante la tecnología de reproducción electrónica.

3.3.9. Modificaciones.

Cualquier modificación que se proyecte introducir a un sistema aprobado por el Banco Central de la República Argentina, deberá contar para la puesta en vigencia con su previa autorización, para lo cual deberá utilizarse idéntico procedimiento al descripto precedentemente.

3.3.10. Conservación de documentación.

La documentación respaldatoria de la implementación y aquella resultante de la operatoria, deberá encontrarse disponible ante cualquier consulta que el Banco Central de la República Argentina considere pertinente.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 4. Cheques de pago diferido.

4.1. Entrega al cliente.

Serán entregados a su mero requerimiento, siéndoles de aplicación, además de las disposiciones previstas en la presente reglamentación para los cheques en general en lo que resulten pertinentes, las siguientes normas.

4.2. Registración.

Una vez emitidos podrán ser presentados a registro hasta el día anterior a su vencimiento. En caso de que esa presentación se efectúe en alguno de los 6 días inmediatos anteriores al vencimiento, mantienen vigencia el procedimiento y los plazos previstos en el punto 4.2.2.4.

4.2.1. Solicitud.

El titular de una cuenta corriente en la que se utilicen cheques de pago diferido o el tenedor de uno de ellos podrán —indistintamente— requerir en forma directa, mediante la integración de la pertinente solicitud, el registro de un cheque de esas Características librado por aquél, recibiendo, en caso de no existir objeciones por parte del girado, el cartular o, cuando se otorgue el aval, el certificado nominativo transferible extendido a nombre del solicitante.

4.2.2. Procedimiento.

4.2.2.1. Las entidades financieras intervendrán el cheque y emitirán un recibo en el cual harán constar la fecha en que tiene lugar esa presentación, a partir de la cual corre el plazo previsto en el citado dispositivo legal para superar eventuales defectos.

4.2.2.2. En caso de que la entidad depositaria no sea la girada, aquélla cursará a esta última el documento recibido, para su registro.

4.2.2.3. La entidad depositaria especificará, en el dorso del cheque, en la zona reservada para estos fines, su código de entidad, sucursal y fecha de presentación a registración, dejando libre para la utilización por la entidad girada los sectores destinados a la registración y salvado de defectos formales, en su caso.

4.2.2.4. La entidad girada verificará la existencia de defectos en la creación del instrumento, en cuyo caso lo comunicará de inmediato al librador para que éste los salve, reteniendo a tal fin el cheque de pago diferido por un plazo que no podrá exceder de 2 días hábiles bancarios contados desde la fecha de notificación. En ningún caso el registro del cheque podrá demorarse más de 7 días hábiles bancarios.

4.2.2.5. La entidad girada procederá a la pertinente registración una vez superadas tales deficiencias o a su rechazo si así correspondiere.

4.2.2.6. Efectuada la registración, se devolverá el documento —salvo que la entidad otorgue su aval— con la constancia que acredite tal circunstancia, mediante una leyenda que incluya:

i) Registrado —sin aval— con fecha .../.../..., artículo 57 de la Ley de Cheques.

ii) Dos firmas —con sus pertinentes aclaraciones— de funcionarios autorizados responsables que comprometan a la entidad.

4.2.3. Costo.

En caso de que la entidad decida su cobro por el servicio de registro de cheques, éste estará a cargo de quien solicite la registración.

4.3. Presentación al cobro.

Las entidades (giradas o depositarias) no podrán recibir cheques de pago diferido (o certificados nominativos transferibles, en caso de haberse extendido aval sobre ellos) para su acreditación en cuenta o pago en ventanilla antes de la correspondiente fecha de pago.

En caso de haberse gestionado su registración, esta presentación se efectuará por separado de dicho trámite.

Se debitarán al momento de presentarse ante la girada —sea por el beneficiario o por la entidad depositaria— siempre que esa presentación no se efectúe antes de la fecha de pago consignada en el documento.

4.4. Aval.

4.4.1. Podrá ser otorgado sobre cheques de pago diferido registrados o no.

Esa circunstancia constará en un certificado nominativo transferible que deberá emitir la entidad avalista —sea o no la girada—, según los modelos establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

4.4.2. Cuando la entidad depositaria avale cheques de pago diferido presentados por su intermedio y registrados sin aval por la entidad girada, aquélla emitirá los pertinentes certificados nominativos transferibles. Los certificados de que se trata podrán extenderse —a solicitud del depositante de los cheques— en forma individual por cada uno de ellos o por un conjunto.

4.4.3. Los certificados serán entregados al presentante del cheque de pago diferido, bajo recibo. En caso de que el cheque haya sido presentado a través de una entidad depositaria, dicho instrumento quedará archivado en poder de esta última.

4.4.4. El certificado nominativo transferible será abonado al presentante —dentro del plazo de validez establecido— por la entidad avalista. Cuando esta última no sea la girada, los cheques de pago diferido les serán presentados al cobro por la avalista (depositaria de los valores) para su acreditación al día de pago consignado en el documento.

4.4.5. Dicho certificado será transmisible ilimitadamente por endoso en idénticas condiciones, alcances y términos que resulten aplicables al cheque que lo origina ya sea desde el punto de vista formal como desde el esencial.

4.4.6. Los certificados depositados en cuenta o como valor al cobro a través de intermediarios comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, serán objeto del mismo tratamiento que el que corresponde dispensar a los cheques. Se tendrá por no efectuada la presentación al cobro antes de la fecha de pago inserta en el documento.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 5. Endosos, modalidades especiales de emisión y aval.

5.1. Endoso.

5.1.1. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula “no a la orden”, será transmisible por endoso.

La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito —la que podrá admitirse en las condiciones establecidas en el inciso 6 del artículo 2º de la Ley de Cheques— no constituirá endoso, sirviendo a los fines de identificación del presentante y pudiendo valer, en su caso, como recibo.

Tampoco se consideran endosos, las intervenciones de entidades financieras para realizar la gestión de cobro de los documentos.

5.1.2. El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y documento de identidad y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado.

A los fines de la presentación al cobro del cheque —directamente en la entidad girada o a través de otro intermediario depositario—, el presentante deberá incluir su domicilio al insertar su firma a los efectos de su identificación.

5.1.3. Son nulos el endoso parcial y el del girado.

5.1.4. El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 5.1.2. no perjudica al título ni a su transmisibilidad, no pudiendo ser rechazado por esa deficiencia.

5.1.5. El agregado de hojas a los efectos de transmitir o garantizar el instrumento, sólo procederá por razones de espacio. A tales fines, el interviniente a quien le corresponde su añadido deberá firmar abarcando tanto el elemento agotado como el nuevo.

5.1.6. En los demás aspectos vinculados a la figura del endoso, rige lo dispuesto en la Ley de Cheques.

5.2. Cheque cruzado.

Los cheques con cruzamiento general o especial podrán ser pagados directamente a los clientes, a cuyo efecto se entenderán como tales a los titulares de cuentas corrientes y/o de cajas de ahorros de la entidad girada.

5.3. Cheque para acreditar en cuenta.

Ante la presentación de un instrumento con esa condición, la entidad girada sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento contable. La tacha de dicha leyenda se tendrá por no hecha.

5.4. Cheque imputado.

La aludida cláusula —con la imputación del pago— solamente produce efecto entre el insertante y su portador inmediato, excluyendo de responsabilidad al girado. Unicamente el destinatario del pago puede endosar el valor y, en tal caso, el cartular mantiene su negociabilidad.

Consecuentemente la responsabilidad de una entidad financiera, en este caso, surgirá de su eventual carácter de beneficiaria o portadora de un instrumento extendido en esas condiciones, independientemente de ser la girada o la depositaria.

5.5. Cheque certificado.

5.5.1. El banco que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 de la Ley de Cheques, certifique un cheque a requerimiento del librador o del portador, deberá dejar constancia del término por el cual se extiende, así como que esa certificación deberá ser acreditada únicamente mediante la pertinente “fórmula de certificación”, a que se refiere el punto 5.5.4.

5.5.2. La certificación implicará que el girado debita y reserva los pertinentes importes por un lapso convenido que no podrá superar los 5 días hábiles bancarios.

5.5.3. Al vencimiento del plazo pactado sin que se haya presentado al cobro el cheque, se acreditará nuevamente la cuenta.

El cheque certificado vencido como tal subsiste con todos los efectos propios del cheque.

5.5.4. Simultáneamente, el banco girado —en su carácter de certificante— emitirá y entregará al librador o al portador del cheque —debidamente suscripta por los funcionarios autorizados para tal fin— una “fórmula de certificación”, en la que consignará los datos identificatorios del cheque, la fecha de emisión, su importe y el tiempo por el que se extiende.

5.5.5. Las fórmulas de certificación observarán los mismos requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos en cuanto a medidas de seguridad que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad, y serán debidamente identificadas mediante serie y número. Dentro de cada serie la numeración será correlativa.

5.5.6. Las fórmulas de certificación estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas, con los datos mínimos establecidos. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la “fórmula de certificación”.

5.5.7. Los bancos adoptarán todas las medidas tendientes a mantener a buen recaudo las fórmulas de certificación no integradas sin utilizar.

5.5.8. Cuando el cheque sea presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acreditará que obra en su poder la correspondiente “fórmula de certificación”, la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad al cheque librado a su cargo.

5.6. Aval.

5.6.1. Contendrá, como mínimo, la expresión “por aval” u otra equivalente, la firma del avalista, con indicación de sus nombres y apellidos completos y, de corresponder, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter en que lo hace, su domicilio y, en su caso, el tipo y número de documento de identidad, conforme a lo previsto en el punto 1.2.1.9. de la Sección 1.

5.6.2. Cuando el aval de un cheque de pago diferido sea otorgado por un banco, tal circunstancia constará en el certificado nominativo transferible que deberá emitir la entidad avalista, según el procedimiento previsto en el punto 4.4. de la Sección 4.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 6. Rechazo de cheques.

6.1. Causales.

6.1.1. Insuficiencia de fondos.

6.1.1.1. Falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y/o autorización al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio del pago parcial conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cheques, que podrá efectuar la entidad.

6.1.1.2. En caso de que la devolución reconociera causas concurrentes con la de insuficiencia de fondos procederá el rechazo por esta última circunstancia, inclusive cuando se trate de cuentas cerradas o de suspensión del servicio de pago previo al cierre de la cuenta, dispuesto de conformidad con la presente reglamentación y de cheques emitidos luego de la fecha de notificación del pertinente cierre.

Para documentos emitidos hasta la fecha de notificación del cierre, procederá su pago o rechazo por “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta”, según que se haya efectuado o no la correspondiente provisión de acuerdo con lo que se prevé reglamentariamente.

No prevalecerá el criterio de consignar el rechazo por falta de fondos cuando el cheque se devuelva por los motivos previstos en el punto 6.1.3., excepto en el caso de que se presenten irregularidades en la cadena de endosos, para el cual se aplicará lo establecido en el primer párrafo de este punto.

6.1.2. Defectos formales.

Se define como defecto formal todo aquél verificado en la creación del cheque que el beneficiario no pueda advertir por su mera apariencia.

Quedan incluidos, entre otros, los siguientes casos:

6.1.2.1. Difiere en forma manifiesta la firma del librador con la asentada en los registros de la entidad girada.

6.1.2.2. Firmante sin poder válido o vigente al momento de la emisión del cheque.

6.1.2.3. Contrato social vencido al momento de la emisión del cheque.

6.1.2.4. Falta de firmas adicionales a la o las existentes, cuando se requiera la firma de más de una persona.

6.1.2.5. Firmante inhabilitado al momento de la emisión del cheque.

6.1.2.6. Falta de conformidad en la recepción de cuadernos de cheques (punto 1.6. de la Sección 1.).

6.1.2.7. Giro sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre distintos establecimientos de un mismo librador.

6.1.3. Otros motivos.

Se define como tales a los que generan la imposibilidad de proceder al pago de un cheque o que no existían o eran desconocidos por el librador al momento de su emisión.

En forma taxativa, ellos son:

6.1.3.1. Denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuada en las condiciones previstas en la Ley de Cheques y en la presente reglamentación) de la fórmula en la cual está extendido.

6.1.3.2. Causas de fuerza mayor al momento de la presentación del cheque que impidan su pago (es decir que constituyan impedimentos motivados por un obstáculo insalvable, tales como prescripción legal de un Estado cualquiera u otros de categoria asimilable a criterio del Banco Central de la República Argentina).

6.1.3.3. Irregularidades en la cadena de endosos.

6.1.3.4. Plazo de validez legal vencido.

6.1.3.5. Fecha de presentación al cobro o depósito de un cheque de pago diferido anterior a la fecha de pago. El rechazo por esta causal no impide una nueva presentación.

6.1.3.6. Orden judicial (medidas cautelares, cierre de la cuenta, etc.).

6.1.3.7. Concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, únicamente respecto de cheques de pago diferido que reúnan las condiciones mencionadas en el punto 6.4.6.5.

6.1.3.8. Adulteración o falsificación del cheque o sus firmas detectadas por el banco girado o el depositario.

6.2. Casos no susceptibles de rechazo.

Serán atendidos los cheques presentados al cobro, no comprendidos en las situaciones previstas en el punto 6.1., cuando:

6.2.1. La cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, circunstancia en la que se estará por la primera.

6.2.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo del cheque.

6.2.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.

6.2.4. Se observen faltas de ortografía.

6.2.5. Cheques emitidos en los 30 días anteriores a la fecha de notificación del cierre de la pertinente cuenta.

Idéntico tratamiento corresponderá aplicar a los cheques de pago diferido registrados, aun cuando contengan defectos formales.

6.3. Causales de no registración.

Deberá rechazarse la registración de los cheques de pago diferido presentados a registro cuando:

6.3.1. Contengan defectos formeles no corregidos en el tiempo y forma establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

6.3.2. La cuenta corriente se encuentre cerrada o exista suspensión del servicio de pago de cheques en forma previa a ello —exclusivamente en las condiciones a que se refiere la presente reglamentación— y se trate de cheques emitidos con posterioridad a la pertinente notificación de cierre.

Los cheques emitidos con anterioridad a la pertinente notificación de cierre serán devueltos sin registrar, pero ello no se considerará rechazo a la registración ni, por lo tanto, dará lugar a la aplicación de multas por ese motivo.

La leyenda a colocar en estos últimos casos será “Devuelto sin registrar por cuenta cerrada. Art. 60 Ley de Cheques”.

6.4. Procedimiento.

6.4.1. Cuando una entidad financiera se niegue a pagar un cheque —común o de pago diferido—, sea presentado directamente por el tenedor ante la girada o a través de sistemas de compensación, antes de devolverlo deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención de:

6.4.1.1. Todos los motivos en que se funda. No podrán utilizarse términos que no estén previstos en la Ley de Cheques o en la presente reglamentación.

Cuando no existan fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención a incluir respecto de ese motivo será “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta”.

6.4.1.2. Fecha y hora de presentación. Cuando la devolución se curse por intermedio de una cámara compensadora, la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la entidad girada.

6.4.1.3. Denominación de la cuenta contra la cual se libró.

6.4.1.4. Domicilio registrado en el banco girado cuando no coincidiere con el inserto en el cuerpo del cheque.

6.4.1.5. Firma de persona autorizada.

La ausencia de cualquiera de esos requisitos hará responsable a la entidad por los perjuicios que origine.

Además, ante pedido posterior del tenedor, cursado por medio de la entidad depositaria o directamente efectuado en la entidad girada, corresponderá informar los nombres y apellidos completos del/de los firmante/s del cheque y su/s respectivo/s domicilio/s real/es, sin que ello pueda implicar costo alguno para el presentante y/o cuentacorrentista.

6.4.2. Cuando la entidad girada rechace la registración, procederá a hacer constar tal determinación en el dorso del cheque y lo devolverá al presentante (beneficiario del instrumento o entidad depositaria, según el caso). Asimismo corresponderá que produzca la pertinente información al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido, excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 6.3.2.

6.4.3. Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. —excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 6.3.2.—, el girado procederá a comunicarlo —en forma fehaciente— al librador, cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, dejando constancia en su respectivo legajo, y a los avalistas, dentro de las 48 horas hábiles de producido, y al Banco Central de la República Argentina en la oportunidad y mediante las especificaciones de la guía operativa.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones, referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

6.4.4. Simultáneamente, el girado procederá a comunicarlo —en la misma forma— al tenedor o presentante con indicación de la fecha y número de la aludida comunicación al Banco Central, lo cual se considerará cumplido si esos datos se incluyen en el cheque que se devuelve.

6.4.5. El tenedor de un cheque rechazado por insuficiencia de fondos o falta de registración podrá comprobar la comunicación de dicha circunstancia al Banco Central de la República Argentina presentando una solicitud —con cargo— por cada cheque consultado, mediante el procedimiento establecido al efecto.

6.4.6. No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por:

6.4.6.1. La falsificación o adulteración de cheques.

Será requisito indispensable que el cuentacorrentista cumpla la exigencia a que se refiere el punto 7.3.6. de la Sección 7. En el supuesto de adulteración, el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

6.4.6.2. El pago de cheques falsificados o adulterados.

6.4.6.3. Errores imputables a la propia entidad girada. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.

6.4.6.4. Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la entidad girada.

6.4.6.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que se trate de cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella.

Además, en los casos de los puntos 6.4.6.2. a 6.4.6.4. los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesta la medida cautelar.

6.4.7. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 6.4.6.

Cuando se haya presentado alguna de esas causales, se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo —cualquiera sea su motivo— en la base de datos que administra, deberá abonarse la suma de $ 100 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos. Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista salvo que el pedido de anulación de la comunicación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, derivadas de la notificación errónea al Banco Central de la República Argentina —por parte de la entidad— de la falta de pago de multas previstas en la legislación, cuando dichas multas hubieren sido abonadas por los clientes.

6.4.8. A los fines de la aplicación de este régimen todas las informaciones que se remitan al Banco Central de la República Argentina deberán cursarse a través del medio y en las condiciones establecidas en la guía operativa.

6.4.9. Frente a un cheque presentado al cobro o registración sobre el que pese denuncia de extravío, sustracción o adulteración, así como en el caso de que el banco detecte esta última situación o falsificación de firma se estará a lo dispuesto en la Sección 7.

6.5. Multas.

Los rechazos de cheques generarán las multas establecidas en la Ley de Cheques, según se consigna a continuación y determinarán la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 6.4.3., de informarlos al Banco Central de la República Argentina, conforme al régimen operativo establecido.

6.5.1. Determinación del importe.

6.5.1.1. El cheque común o de pago diferido no registrado, rechazado por defectos formales, será pasible de una multa a cargo del titular equivalente al 2% del valor rechazado, con un mínimo de $ 50 y un máximo de $ 25.000.

El importe se reducirá al 1%, con un mínimo de $ 25 y un máximo de $ 12.500, cuando se haya pagado el cheque dentro de los 7 días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor, circunstancias que deberán ser fehacientemente acreditadas ante el girado.

6.5.1.2. El rechazo por insuficiente provisión de fondos en cuenta para atender el débito de cheques comunes o de pago diferido o por el rechazo a la registración de estos últimos —excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 6.3.2.—, dará lugar a una multa equivalente al 4% del valor rechazado —con un mínimo de $ 100 y un máximo de $ 50.000—.

El importe se reducirá al 2% con un mínimo de $ 50 y un máximo de $ 25.000, cuando se cancele el cheque motivo de la sanción dentro de los 30 días corridos desde el rechazo, circunstancia que deberá ser fehacientemente acreditada ante el girado.

6.5.2. Procedimiento para la percepción.

6.5.2.1. El importe de las multas será debitado el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se hubiera producido el respectivo rechazo, de la cuenta corriente de la entidad abierta en el Banco Central de la República Argentina, a base de las informaciones que suministre la entidad referidas a las multas percibidas.

Se considerará que se configura esa percepción cuando se haya debitado el correspondiente importe de la cuenta corriente generando saldo deudor y la entidad no hubiera procedido a su cierre dentro de los 60 días corridos de producido el rechazo que le da origen.

El reintegro de los importes correspondientes a disminuciones de las multas por aplicación de las previsiones legales se efectivizará conforme al procedimiento que se establece por separado.

6.5.2.2. Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta, el cuentacorrentista será inhabilitado conforme a lo dispuesto en el punto 8.2.2. de la Sección 8., debiendo notificarse al Banco Central de la República Argentina según el régimen operativo establecido.

7.1. Alcance.

Las normas de la presente sección se aplican a todos los cheques, a las fórmulas de cheques y/o a la fórmula especial para solicitar aquéllas y, en su caso, a los certificados nominativos de registración.

7.2. Obligaciones a cargo del titular o, en su caso, del tenedor desposeído.

7.2.1. Comunicar de inmediato a la entidad la contingencia ocurrida, telefónicamente o por otro medio apropiado.

7.2.2. Ratificar personalmente, en el día, la denuncia en la casa en donde está radicada la cuenta, mediante nota con los siguientes datos mínimos:

7.2.2.1. Denominación de la entidad y de la casa en que está abierta la cuenta.

7.2.2.2. Número y denominación de la cuenta.

7.2.2.3. Motivo de la denuncia.

7.2.2.4. Tipo y números de los documentos afectados.

7.2.2.5. Nombres y apellidos completos de los denunciantes, tipo y número de los documentos que presentan para establecer su identificación conforme a lo previsto en el punto 1.2.1.9. de la Sección 1.

7.2.3. Agregar, dentro de las 48 horas hábiles de presentada la nota a que se refiere el punto 7.2.2., el acta de la correspondiente denuncia policial y/o penal, según la tipificación del hecho acaecido.

7.3. Obligaciones a cargo del banco.

Una vez que la entidad tome conocimiento, en cualquiera de sus pasos, de la situación deberá:

7.3.1. Rechazar el pago de los cheques o certificados nominativos de registración y la registración de cheques de pago diferido, bajo responsabilidad del denunciante, que se presenten al cobro o registración, respectivamente, reteniendo el correspondiente documento.

7.3.2. Consignar al dorso de los cheques o certificados nominativos transferibles rechazados: “Cheque o certificado nominativo transferible (extraviado, sustraído o adulterado), según denuncia. Difiere la firma del librador. Con (o sin) fondos suficientes disponibles en cuenta”. En estos dos últimos casos, si así correspondiere.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 7. Extravío, sustracción o adulteración de cheques y otros documentos.

7.3.3. Fotocopiar por duplicado el anverso y reverso del cheque o certificado nominativo transferible rechazado.

7.3.4. Identificar al presentante del cheque o certificado nominativo transferible rechazado, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento de identidad exhibido.

Cuando la gestión de cobro o registración se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora, la entidad girada cursará 2 fotocopias del valor cuyo pago se rechaza y la entidad depositaria tomará a su cargo la tarea de identificación a que se refiere el párrafo anterior, con posterior devolución de una de esas copias a la entidad girada.

En ambos casos, el presentante será el destinatario de la otra fotocopia certificada por la entidad girada.

7.3.5. Archivar las actuaciones vinculadas a la denuncia recibida y a los rechazos efectuados por tal motivo.

7.3.6. Solicitar fehacientemente al cuentacorrentista, luego de producido cada rechazo, que en el término de 10 días corridos acredite la formulación de la pertinente denuncia ante el Juez competente, mediante presentación de copia autenticada.

7.3.7. Remitir el cheque o certificado nominativo transferible rechazado —retenido según lo previsto en el punto 7.3.1.— al Juzgado interviniente en la causa.

7.3.8. Informar al Banco Central de la República Argentina, con motivo de rechazo de cheques por insuficiente provisión de fondos en cuenta, cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia judicial.

A tal fin, corresponde que al momento en que la pertinente información quede disponible en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarlas —Información y Análisis Técnico— cuente con el detalle de las gestiones realizadas y de los comprobantes respectivos.

La formulación de la citada denuncia fuera del término establecido en el punto 7.3.6., podrá dar lugar a las gestiones para lograr la eventual reapertura de la/s cuenta/s y la baja de la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 8. Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

8.1. Administración.

El Banco Central de la República Argentina administrará una "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar en cuenta corriente, constituida sobre la base de la información provista por las entidades, en relación con el tema y las inhabilitaciones de orden judicial.

8.2. Motivos de inclusión.

8.2.1. Por haber incurrido en 5 rechazos computables al pago de cheques —comunes o de pago diferido— por falta de fondos suficientes disponibles en cuenta o de autorización para girar en descubierto y/o a la registración de cheques de pago diferido.

8.2.2. Falta de pago de la correspondiente multa dentro de los 30 días corridos de la notificación fehaciente al cliente del rechazo por las causales previstas en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. de la Sección 6.

8.3. Rechazos computables. Pautas.

El cómputo de los rechazos por insuficiencia de fondos o a la registración de cheques de pago diferido se ajustará a las pautas que se indican seguidamente.

8.3.1. No se computarán las situaciones en las que se verifique el cumplimiento, concurrentemente, de los siguientes requisitos:

8.3.1.1. Cancelación de los documentos rechazados dentro de los 15 días corridos posteriores al rechazo, lo cual deberá demostrarse en forma fehaciente exhibiendo los cartulares ante el banco girado.

8.3.1.2. Pago de las multas previstas en la Ley de Cheques dentro de los 15 días corridos posteriores al rechazo.

A este efecto, se informarán al Banco Central de la República Argentina los casos comprendidos dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de ambos recaudos.

El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

Esta disposición no sustituye la obligación de informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos por insuficiencia de fondos en el plazo establecido con carácter general.

8.3.2. Se considerarán las situaciones que cada persona registre en el conjunto del sistema financiero, en cuentas en pesos y/o en dólares estadounidenses.

8.3.3. En los casos de cheques firmados por la persona a cuya orden esté una cuenta, en su carácter de mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, corresponderá también hacer efectivo el cómputo en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrado, o figuras similares en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

8.3.4. Cuando se trate de cheques librados sobre cuentas a nombre de personas jurídicas, el cómputo se efectuará, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida.

8.3.5. No procederá el cómputo respecto de apoderados para el uso de la cuenta corriente o de personas simplemente autorizadas para la firma de cheques o de titulares, en las cuentas a la orden reciproca, en la medida en que no hayan suscripto los documentos rechazados.

8.4. Efectos de la inclusión.

Durante la vigencia de los períodos de inhabilitación a que se refieren los puntos 10.1. a 10.3. de la Sección 10. ninguna entidad del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas, bajo pena de hacerse pasible de las sanciones a que se refiere el punto 9.5. de la Sección 9.

8.5. Información al Banco Central de la República Argentina.

8.5.1. Será cursada a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de la correspondiente a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberá remitirse por intermedio de su casa principal en el país.

8.5.2. Se ajustará a lo previsto en el régimen operativo pertinente, basado en el número de CUIT, CUIL o CDI de los titulares de las cuentas corrientes y de los representantes legales en su caso, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que dieron motivo a la aplicación de la medida.

8.6. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 9. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

9.1. Causales.

9.1.1. Decisión de la entidad o del cuentacorrentista, previo aviso cursado —con 30 días corridos de anticipación— por un medio fehaciente.

Simultáneamente, se recordará la comisión a aplicar sobre los importes no retirados que sean transferidos a "saldos inmovilizados" una vez concretado el cierre de la cuenta.

9.1.2. Inclusión de alguno de sus integrantes en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

9.1.3. Causas legales o disposición de autoridad competente, en cuyo caso la entidad cerrará inmediatamente la cuenta después de tener conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de las aludidas causales.

9.1.4. Registrar 8 rechazos por defectos formales producidos en una cuenta, en el término del último año transcurrido hasta la fecha del rechazo.

En estos casos el cliente no podrá operar en cuenta corriente con la entidad por el plazo de un año, contado desde la fecha en que resulte aplicable el cierre.

La entidad está facultada para mantener abiertas las cuentas del cliente siempre que medie una resolución fundada del directorio o del consejo de administración o de la máxima autoridad en el caso de las sucursales de bancos extranjeros. Dichas autoridades —sin que ello implique delegar su responsabilidad— podrán asignar esa atribución al gerente general o funcionarios de nivel equivalente, tomando conocimiento —al menos mensualmente— de las decisiones adoptadas, aspecto que deberá constar en la respectiva acta del directorio u órgano equivalente.

9.1.5. Presentación de 3 denuncias por parte del titular de la cuenta con motivo del extravío, sustracción o adulteración de cheques, de fórmulas de cheques y/o de la fórmula especial para solicitar aquéllas así como de los certificados nominativos transferibles (correspondientes a los cheques de pago diferido avalados) en el término del último año transcurrido hasta la fecha de la denuncia.

En estas situaciones se aplicará lo previsto en los dos últimos párrafos del punto 9. 1.4.

9.2. Procedimiento.

Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 9.1., se observará el siguiente procedimiento.

9.2.1. Por parte del cuentacorrentista.

9.2.1.1. Acompañar la nómina de los cheques (comunes y de pago diferido) librados a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, según su tipo y fechas de libramiento o de pago, respectivamente, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

9.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de los cheques comunes emitidos y de pago diferido con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro, y de los cheques de pago diferido no registrados a vencer, a que se refiere el punto 9.2.1.1. y que conserven su validez legal, desde el momento de la aludida declaración.

9.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

9.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos a la fecha de su vencimiento, los importes de los cheques de pago diferido registrados a vencer al momento de cierre de la cuenta.

9.2.2. Por parte de la entidad financiera.

9.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el punto 9.2.1. el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que los cheques librados declarados y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

9.2.2.2. Informar al cuentacorrentista los cheques de pago diferido, registrados con anterioridad al cierre, aún no vencidos, a los efectos de que efectúe las provisiones de fodos que le permitan a la entidad girada hacer frente a cada vecimiento, los qe deberán ser acreditados en cuentas especialmente habilitadas a ese único efecto.

9.2.3. Cierre.

El cierre tendrá lugar luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques comunes, contado desde la fecha de la notificación, salvo en los casos originados en la inclusión en la "Base de datos de cuentacorretistas inhabilitados", en que se observará lo establecido en el punto 9.3.3.

Los importes para atender los cheques de pago diferido no registrados a vencer declarados por el cuentacorrentista y depositados conforme a lo establecido en el punto 9.2.1.2., serán transferidos —a esos efectos— a una cuenta especial a la vista.

Los saldos remanentes luego de transcurridos los plazos de validez legal de los cheques serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas.

9.3. Consulta a la base de datos.

Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros.

9.3.1. En caso afirmativo, se configura la causal a que se refiere el punto 9.1.2. por lo que cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las pertinentes autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

9.3.2. Cuando dicha inclusión corresponda a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

9.3.3. El cierre de las cuentas y/o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

9.4. Suspensión del servicio de pago de cheques previo al cierre de la cuenta.

9.4.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el cuentacorrentista por los conceptos a que se refiere el punto 1.4.4. de la Sección 1., al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre.

Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonados cheques según lo previsto en el punto 9.2.1.2. y recibidos fondos en los términos a que se refiere el punto 9.2.1.4.

9.4.2. Esta figura podrá ser adoptada también por las demás entidades en las que las personas incluidas en la base de datos tengan abiertas otras cuentas corrientes.

9.4.3. El rechazo de cheques con la causal de la suspensión del servicio de pago, si se trata de un cuentacorrentista que no figura en la base de datos de inhabilitados, salvo que la entidad ya haya enviado la información de 5 rechazos —computables según lo establecido en los puntos 8.2. y 8.3. de la Sección 8.—, será sancionado con la aplicación de una multa equivalente a 100 veces el importe del cheque rechazado, con un mínimo de $ 1.000, dentro de los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

9.5. Incumplimientos.

Las entidades que mantengan abiertas cuentas corrientes cuando corresponda su cierre por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su reglamentación o que las abran a cuentacorrentistas inhabilitados mientras rija la medida, están sujetas a las siguientes consecuencias.

9.5.1. Multa diaria de $ 500, hasta un máximo de $ 15.000, por cada cuenta corriente en esas condiciones.

A esos efectos quedan excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones según lo previsto en el punto 9.4.

9.5.2. Serán solidariamente responsables del pago de cheques rechazados —girados contra dichas cuentas— hasta un máximo de $ 30.000 por cheque, conforme a lo previsto en el artículo 62 "in fine" de la Ley de Cheques.

9.6. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 10. Cese de la inhabiliación.

10.1. Por inhabilitaciones originadas en el libramiento de cheques sin fondos y/o autorización para girar en descubierto y/o rechazo a la registración de cheques de pago diferido.

10.1.1. La inhabilitación cesará dentro de los 30 días corridos de completado el procedimiento establecido, si se cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

10.1.1.1. Cancelación de los cheques comunes o de pago diferido devueltos por falta de fondos o de registración. Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

i) exhibición de los cartulares.

ii) constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano público o por la entidad girada.

iii) consignación judicial del importe de los cheques con más intereses según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente no solicitados previamente, calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de depósito.

10.1.1.2. Pago de la multa establecida en el artículo 62 de la Ley de Cheques en la medida en que su exigencia no haya prescripto. La prescripción opera una vez transcurrido 2 años desde la fecha del rechazo.

A tal efecto el interesado deberá realizar su gestión ante las entidades bancarias correspondientes.

La entidad, una vez comprobado el cumplimiento de las aludidas condiciones, efectuará de inmediato la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, a fin de que se proceda a la baja del interesado de la base de datos de personas inhabilitadas, conservando la documentación respaldatoria y sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la entidad deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

10.1.2. En caso de no verificarse el cumplimiento del procedimiento previsto en el punto 10.1.1., los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente cesarán a los 60 meses contados a partir de la inclusión de la persona en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" o, en su caso, según los plazos dispuestos por la autoridad judicial.

10.2. Por inhabilitaciones originadas en la falta de pago de la correspondiente multa por cada rechazo de cheque.

10.2.1. La inhabilitación por esta causal cesará a los 30 días corridos contados desde la fecha en que se compruebe y demuestre la cancelación de la totalidad de las multas.

10.2.2. En caso de no cancelarse las multas según lo previsto en el punto 10.2.1., los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente cesarán a los 24 meses contados a partir de la inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", salvo que resulte aplicable lo previsto en el punto 10.1.2.

10.3. Por inhabilitaciones originadas en decisión judicial.

Los efectos de la inhabilitación cesarán cuando venza el plazo en ella previsto o la circunstancia sea revocada por el magistrado interviniente.

10.4. Condición para volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes.

Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Sección 1., una vez transcurridos los plazos de inhabilitación, según surja de la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 11. Avisos.

11.1. Aspectos generales.

Los avisos que, en cumplimiento de la Ley de Cheques y de la presente reglamentación, corresponda enviar a los libradores, a los titulares de cuentas corrientes, a los presentantes o tenedores de cheques, o a los avalistas deberán cursarse en forma fehaciente, dentro de las 48 horas hábiles de producida la causa que determine la obligación de envio.

La falta de recepción por parte del librador o del cuentacorrentista de los avisos a que aluden las presentes normas no enervarán los efectos de las medidas previstas (cómputo a los efectos de la inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" y/o cierre de la cuenta corriente). Ello, en tanto dicha circunstancia se verifique por alguna causa imputable al cuentacorrentista.

11.2. Contenido mínimo.

11.2.1. Requisitos comunes.

11.2.1.1. Identificación de la entidad remitente, casa o filial en que se encuentra radicada la cuenta y domicilio.

11.2.1.2. Nombre y apellido y/o razón social del destinatario y su domicilio.

11.2.1.3. Fecha de emisión.

11.2.1.4. Carácter con el que fue impuesto el aviso (carta documento, confronte notarial, colacionado, etc.).

11.2.1.5. Número de la cuenta corriente a la que se imputa el aviso.

11.2.1.6. Motivo por el que se cursa la notificación (rechazo —consignando alguna de las causales legal y reglamentariamente previstas—, cierre de la cuenta corriente o suspensión del servicio de pago de cheques previo a su cierre —indicando en ambos casos el motivo que se invoque—, retención de los cheques de pago diferido —al momento de su registración— para subsanar defectos).

11.2.1.7. Orden secuencial del aviso.

11.2.1.8. Firmas y sellos aclaratorios de dos funcionarios autorizados al efecto por la entidad girada.

11.2.2. Requisitos adicionales en los avisos de rechazos al pago o a la registración de cheques.

11.2.2.1. Dirigidos a los titulares de cuentas, libradores y avalistas.

i) Domicilio registrado en el banco girado.

ii) Detalle de/los cheque/s con su serie, número e importe y la moneda en que fue/ron emitido/s.

iii) Número de la comunicación y la fecha en que —si así correspondiere— fue cursado el pertinente aviso al Banco Central de la República Argentina para su inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

iv) Importe de la multa que —en su caso— correspondiere aplicar.

v) Información acerca de la posibilidad de no computar el rechazo en caso de que se abonen el documento rechazado y su correspondiente multa dentro de los 15 días corridos siguientes al rechazo.

11.2.2.2. Dirigidos al tenedor o presentante.

i) Domicilio de la cuenta registrado en la entidad girada, cuando éste no coincida con el inserto en el cuerpo del cheque.

ii) Nombres y apellidos del/os firmantes del/os cheque/s y su/s respectivo/s domicilio/s real/es.

11.2.3. Requisitos especiales para avisos de retención de cheques de pago diferido para subsanar defectos.

11.2.3.1. Plazo máximo (2 días hábiles bancarios) con que cuenta el librador para regularizar la situación.

11.2.3.2. Datos identificatorios del beneficiario, o en su caso, la mención de que ha sido extendido al portador.

11.2.4. Requisitos especiales para el aviso del cierre de la cuenta o la suspensión previa del pago de cheques.

11.2.4.1. Saldo de la cuenta corriente involucrada.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

12.1. Apertura de cuenta.

Las entidades abrirán una cuenta especial con la denominación "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — Arts. 2º y 62 Ley de Cheques", en la que se registrarán los importes debitados de las cuentas corrientes pertinentes en concepto de multas por rechazos de cheques por falta de

fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, así como las percepciones que por dichos conceptos reciban de sus clientes.

En los casos en que no sea posible realizar los débitos directamente en las cuentas corrientes de los clientes, se utilizarán las boletas de depósitos comunes que tenga en uso cada entidad para su clientela, las que se integrarán por triplicado. Los ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para la casa receptora del depósito, como comprobante de caja.

Duplicado: para ser enviado por la entidad depositaria al Banco Central de la República Argentina, en oportunidad de concretarse la transferencia de los fondos.

Triplicado: para el depositante.

12.2. Información de percepciones.

La información sobre los importes percibidos de la clientela, por multas por rechazos de cheques por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, se ajustará a las formalidades operativas que rijan en la materia, utilizando, si así correspondiere, la Fórmula 4128 que se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones al Banco Central de la República Argentina.

12.3. Transferencias de saldos.

Su realización se efectuará de conformidad con las disposiciones operativas establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Cuando correspondiere acompañar nota de débito (Fórmula 3030), se indicará como concepto de la operación “Cuentas transitorias pasivas - Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, Sección 12.”.

Los importes no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos al interés equivalente a 40% efectivo anual durante el período del incumplimiento.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 13. Disposiciones generales.

13.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

13.1.1. Los bancos que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones vinculadas a la cuenta corriente con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

13.1.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

13.1.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

13.1.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

13.1.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

13.1.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

13.1.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

13.1.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

13.1.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura especifica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

13.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

13.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

13.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

13.1.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

13.2. Garantía de los depósitos.

13.2.1. Leyenda.

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos en relación con operaciones vinculadas a la cuenta corriente deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantia de $ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estimulos especiales adicionales a la tasa de interés.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

13.2.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

13.2.3. Publicidad.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela sobre los saldos acreedores en cuenta corriente deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (su condición de comprendida o no en el regimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

En la publicidad que realicen los bancos en otros medios, relacionada con estos depósitos, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

13.3. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

13.3.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad aceptará los cheques librados por cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

13.3.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad sólo aceptará cheques firmados por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del saldo.

13.3.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

13.3.3.1. Las entidades aceptarán, en todos casos, los cheques librados por la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el apartado 13.3.3.2.

13.3.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el saldo de la cuenta corriente se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

13.4. Devolución de cheques a los libradores.

Los cheques podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan los bancos con sus clientes, conforme a las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”.

13.5. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.	
1.			“A” 2514	único			1.1.		
	1.1.		“A” 2514	único			1.1.1.		
	1.2.		“A” 2514	único			1.1.1. y 1.1 .1 .1.		
	1.2.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. “A” 3075
	1.2.1.1.		“A” 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.2.1.2.		“A” 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.2.1.3.		“A” 2514	unico			1.1.1.1.3.		
	1.2.1.4.		“A” 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.2.1.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.5.		
	1.2.1.6.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. “A” 3075
	1.2.1.7.		“A” 2514	unico			1.1.1.1.7.		
	1.2.1.8.		“A” 2514	único			1.1.1.1.8.		
	1.2.1.9.		“A” 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. “A” 3075
		i)	“A” 2885			1.			
		ii)	“A” 2885			2.	2.2.		
		iii)	“A” 2885			2.	2.3.		
		iv)	“A” 2885			2.	2.4.		
		v)	“A” 2885			2.	2.5. y 2.6.		
		vi)	“A” 2885			2. y 3.	2.1.		
	1.2.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.		
	1.2.2.1.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.2.2.2.		“A” 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. “A” 3075
	1.2.2.3.		“A” 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. “A” 3075
	1.2.2.4.		“A” 2514	único			1.1.1.7.3.		
	1.2.2.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		
	1.2.2.6.		“A” 2514	único			1.1.1.7.4.		

Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.	
	1.2.3.		"A" 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		
	1.2.3.1.		"A" 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		
	1.2.3.2.		"A" 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com."A" 3075
	1.2.3.3.		"A" 3075						
	1.2.4.		"A" 3075						
	1.3.		"A" 3075						
	1.3.1.		"A" 2514	único			1.1.2		S/Com. "A" 3075
	1.3.2.		"A" 2514	único			1.1.2.		S/Com. "A" 3075
	1.4.		"A" 2514	único			1.2.		
	1.4.1.		"A" 2514	único			1.2.1.		
	1.4.1.1.	1º	"A" 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2514	único			1.1.1.3.	2º	S/Com. "A" 3075
	1.4.1.2.		"A" 2514	único			1.2.1.2.		
	1.4.1.3.		"A" 2514	único			1.2.1.3.		
	1.4.1.4.		"A" 2514	único			1.2.1.4.		
	1.4.1.5.		"A" 2514	único			1.2.1.5.		
	1.4.1.6.		"A" 2514	único			1.2.1.6.		S/Com. "A" 3075
	1.4.1.7.		"A" 2514	único			1.2.1.7.		S/Com. "A" 3075
	1.4.1.8.		"A" 2514	único			1.1.1.3. Y 1.2.1.8.	1º	
	1.4.2.		"A" 2514	único			1.2.2.		
	1.4.2.1.		"A" 2514	único			1.2.2.1.		
	1.4.2.2.		"A" 2514	unico			1.2.2.2.		S/Com. "A" 3075
	1.4.2.3.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.3.	1º	S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2621				2.		
		3º	"A" 2514	único			1.2.2.3.	4º	
		4º	"A" 3075						
		5º	"A" 2807				6.		
	1.4.2.4.		"A" 2514	único			1.2.2.4.		S/Com. "A" 3075
	1.4.2.5.		"A" 2514	único			1.2.2.5.		S/Com. "A" 3075
	1.4.2.6.		"A" 2514	único			1.2.2.6.	1º y 2º	
	1.4.2.7.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.7. y "A" 3075	1º	S/Com. "A" 2779
		2º	"A" 2514	único			1.2.2.7.	2º	S/Com. "A" 2779
	1.4.2.8.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.8.		
		2º	"A" 2814				2.		
	1.4.2.9.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.9.	1º	
		2º	"A" 2514	único			1.2.2.9.	3º	S/Com. "A" 3075
		3º	"A" 2514	único			1.2.2.9.	2º	
	1.4.2.10.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.10		S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2468				1.	5º	
		3º	"A" 2468				1.	6º	
	1.4.2.11.		"A" 2514	único			1.2.2.11		S/Com. "A" 3075
	1.4.2.12.	1º	"A" 2514	único			1.2.2.12		
		2º	"A" 3075		.				
	1.4.2.13.		"A" 2514	único			1.2.2.	2º, 3º y 4º	S/Com. "A" 2864, pto.3.
	1.4.2.14.		"A" 2514	único			1.2.2.13		
	1.4.2.15.		"A" 2514	único			1.2.2.14		
	1.4.2.16.	1º y 2º	"A" 2508	único	.			2º	S/Com. "A" 2621, pto.3.
		3º	"A" 2508	único				3º	
	1.4.2.17.		"A" 2530						S/Com. "A" 3075
	1.4.3.		"A" 2468				1.	1º	S/Com. "A" 3075
	1.4.4.		"A" 2514	único			1.1.1.4. y "A" 3075		S/Com. "A" 2621
	1.4.5.		"A" 2514	único			1.1.1.6.	1º	
	1.5.		"A" 2514	único			1.1.3.		
	1.6.		"A" 2514	único			1.1.4.		
2.			"A" 2514	único			1.3.		
	2.1.		"A" 2514	único			1.3.1.		
	2.1.1.		"A" 2514	único			1.3.1.1.	1º	S/Com. "A" 3075
	2.1.1.1.		"A" 2514	único			1.3.1.1.1.		
	2.1.1.2.		"A" 2514	único			1.3.1.1.2.		
	2.1.1.3.		"A" 2514	único			1.3.1.1.3.		
	2.1.1.4.		"A" 2514	único			1.3.1.1.4.		
	2.1.1.5.		"A" 2514	único			1.3.1.1.5. Y 1.3.1.1.6.		
	2.1.1.6.		"A" 2514	único			1.3.1.1.	últ.	
	2.1.1.	últ.	"A" 3075						
	2.1.2.		"A" 2514	único			1.3.1.2.		S/Com. "A" 3075
	2.1.3.		"A" 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.4.		"A" 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.5.		"A" 3075						
	2.1.	últ.	"A" 3075						
	2.2.		"A" 2514	único			1.3.2.		
	2.2.1.		"A" 2514	único			1.3.2.1.		
	2.2.2.		"A" 2514	único			1.3.2.2.		S/Com. "A" 3075
	2.2.3.		"A" 2514	único			1.3.2.3.		
	2.2.4.		"A" 2514	único			1.3.2.4.		S/Com. "A" 3075
	2.3.		"A" 2514	único			1.14.		
	2.3.1.		"A" 2514	unico			1.14.	1º	
	2.3.2.		"A" 2514	único			1.14.	2º	
			"A" 1199			I	5.3.3.		
	2.3.3.		"A" 2514	único			1.14.	3º	
	2.3.4.		"A" 3075						
	2.3.4.1.		"A" 3075						
	2.3.4.2.		"A" 3075						
	2.3.4.3.		"A" 1199			I	5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	2.3.5		"A" 627				1.		
	2.4.		"A" 2514	único			1.15.		S/Com. "A" 2779
	2.4.1.		"A" 2514	único			1.15.1.		S/Com. "A" 2779
3.			"A" 3075						

Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.	
	3.1.		"A" 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. "A" 3075
	3.2.	1º	"A" 2864				1.		
	3.2.1.		"A" 2864				1.1.		S/Com. "A" 3075
	3.2.2.		"A" 2864				1.2.		
	3.2.3.		"A" 2864				1.3.		
	3.2.4.		"A" 2864				1.4.		
	3.2.5.		"B" 6348						S/Com. "A" 3075
	3.2.	últ.	"A" 3075						
	3.3.		"A" 2602						
	3.3.1.		"A" 2602				1.		S/Com. "A" 3075
	3.3.2.		"A" 2602	único			3.		
	3.3.3.	1º	"A" 2602	unico			2.	3º	
		2º	"A" 2602	único			2.3.		
	3.3.4.		"A" 2602	único			2.1.		
	3.3.5.		"A" 2602	único			2.2.		
	3.3.6.		"A" 2602	único			1.		
	3.3.6.1.		"A" 2602	único			2. i)	1º	
	3.3.6.2.		"A" 2602	único			2. i)	2º	
	3.3.7.		"A" 2602	único			1.1.		
	3.3.8.		"B" 6426					2º	
	3.3.8.1.		"B" 6426	único			1.		
	3.3.8.2.		"B" 6426	único			2.		
	3.3.8.3.		"B" 6426	único			3.		
	3.3.8.4.		"B" 6426	único			4.		
	3.3.8.5.		"B" 6426	único			5.		
	3.3.9.		"A" 2602	único			1.2.		
	3.3.10.		"A" 2602	único			1.3.		
4.			"A" 2514	único			1.3.7.		
	4.1.		"A" 2514	único			1.3.7. y 1.3.7.1.		S/Com. "A" 3075
	4.2.		"A" 2514	único			1.3.7.1.		
	4.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.10.	1º	
	4.2.2.		"A" 3075						
	4.2.2.1.		"A" 2514	único			1.3.7.2.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.2.		"A" 2514	único			1.3.7.3.		
	4.2.2.3.		"A" 3075						
	4.2.2.4.		"A" 2514	único			1.3.7.4.		
	4.2.2.5.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		S/Com. "A" 3075
	4.2.2.6.		"A" 2514	único			1.3.7.5.		
	4.2.3.		"A" 2514	único			1.3.7.10.	2º	
	4.3.	1º	"A" 2514	único			1.3.3.	2º	
		2º	"A" 2514	único			1.3.7.1.	in fine	
		3º	"A" 2514	único			1.3.3.	1º	
	4.4.1.	1º	"A" 2514	único			1.3.7.6.	1º	
		2º	"A" 3075						
	4.4.2.		"A" 2514	unico			1.3.7.6.	2º	
	4.4.3.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	3º	
	4.4.4.		"A" 2514	único			1.3.7.6.	4º	
	4.4.5.		"A" 2514	único			1.3.7.7.		
	4.4.6.		"A" 2514	único			1.3.7.8.		
5.			"A" 2514	único			1.3.4., 1.3.5. y 1.3.6.		
	5.1.		"A" 2514	único			1.3.4.		
	5.1.1.		"A" 2514	único			1.3.4.1.		
			"A" 2602	único			3.		
	5.1.2.	1º	"A" 2514	único			1.3.4.2.		S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 3075						
	5.1.3.		"A" 2514	único			1.3.4.3.		
	5.1.4.		"A" 2514	único			1.3.4.4.		S/Com. "A" 3075
	5.1.5.		"A" 2514	único			1.3.4.6.		
	5.1.6.		"A" 2514	único			1.3.4.7.		
	5.2.		"A" 2514	único			1.2.2.6.	3º	
	5.3.		"A" 3075						
	5.4.		"A" 3075						
	5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.		
	5.5.1.		"A" 2514	único			1.3.5.1. y 1.9.2.		
	5.5.2.		"A" 2514	único			1.3.5.2.		
	5.5.3.		"A" 2514	único			1.3.5.3.		
	5.5.4.		"A" 2514	único			1.3.5.4. y 1.9.3.		
	5.5.5.		"A" 2514	único			1.3.5.5.		
	5.5.6.		"A" 2514	único			1.3.5.6.		
	5.5.7.		"A" 2514	único			1.3.5.7.		S/Com. "A" 3075
	5.5.8.		"A" 2514	único			1.3.5.8.		
	5.6.		"A" 2514	único			1.3.6.		
	5.6.1.		"A" 2514	único			1.3.6.	1º	
	5.6.2.		"A" 2514	único			1.3.6.	2º	
6.			"A" 2864				2.		
	6.1.		"A" 2864				2.1.		
	6.1.1.		"A" 2864				2.1.1.		
	6.1.1.1.		"A" 2864				2.1.1.1.		S/Com."A" 3075
	6.1.1.2.		"A" 2864				2.1.1.2.		
	6.1.2.		"A" 2864				2.1.2.		
	6.1.2.1.		"A" 2864				2.1.2.1.		
	6.1.2.2.		"A" 2864				2.1.2.2.		
	6.1.2.3.		"A" 2864				2.1.2.3.		
	6.1.2.4.		"A" 2864				2.1.2.4.		
	6.1.2.5.		"A" 2864				2.1.2.5.		
	6.1.2.6.		"A" 2864				2.1.2.6.		
	6.1.2.7.		"A" 2864				2.1.2.7.		
	6.1.3.		"A" 2864				2.1.3.		
	6.1.3.1.		"A" 2864				2.1.3.1.		
	6.1.3.2.		"A" 2864				2.1.3.2.		
	6.1.3.3.		"A" 2864				2.1.3.3.		
	6.1.3.4.		"A" 2864				2.1.3.4.		
	6.1.3.5.		"A" 2864				2.1.3.5.		S/Com. "A" 3075
	6.1.3.6.		"A" 3075						

Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.	
	6.1.3.7		“A” 3075						
	6.1.3.8.		“A” 3075						
	6.2.	1º	“A” 2864				2.2.	1º	
	6.2.1.		“A” 2864				2.2.1.		
	6.2.2.		“A” 2864				2.2.2.		
	6.2.3.		“A” 2864				2.2.3.		
	6.2.4.		“A” 2864				2.2.4.		
	6.2.5.		“A” 2864				2.2.5.		
	6.2.	últ.	“A” 2864				2.2.	últ.	
	6.3.		“A” 2864				2.3.		
	6.3.1.		“A” 2864				2.3.1.		
	6.3.2.	1º	“A” 2864				2.3.2.		
		2º	“A” 3075						
		3º	“A” 3075						
	6.4.		“A” 2864				2.4.		
	6.4.1.	1 º	“A” 2864				2.4.1.		
	6.4.1.1.		“A” 2864				2.4.1.1. y 2.4.2.		
	6.4.1.2.		“A” 2864				2.4.1.2.		
	6.4.1.3.		“A” 2864				2.4.1.3.		
	6.4.1.4.		“A” 2864				2.4.1.4.		
	6.4.1.5.		“A” 2864				2.4.1.6.		
	6.4.1.	2º	“A” 2864				2.4.1.7.		
		3º	“A” 2514	único			1.15.2.		S/Com. “A” 2779
			“A” 2864				2.4.1.5.		
	6.4.2.		“A” 2864				2.4.3.		S/Com. “A” 3075
	6.4.3.		“A” 2864				2.4.4.		S/Com. “A” 3075
	6.4.4.		“A” 2864				2.4.5.		
	6.4.5.		“A” 2864				2.4.6.		
	6.4.6.	1 º	“A” 2864				2.4.7.	1 º	
	6.4.6.1.		“A” 2864				2.4.7.1.		
	6.4.6.2.		“A” 2864				2.4.7.2.		
	6.4.6.3.		“A” 2864				2.4.7.3.		
	6.4.6.4.		“A” 2864				2.4.7.4.		
	6.4.6.5.		“A” 2864				2.4.7.5.		S/Com. “A” 2891
	6.4.6.	últ.	“A” 2864				2.4.7.	últ.	
	6.4.7.	1º	“A” 2864				2.4.8.	1º	
		2º	“A” 2864				2.4.8.	2º	
		3º	“A” 2864				2.4.8.	3º	S/Com. “A” 3075
		4º	“A” 2864				2.4.8.	8º	S/Com.“A” 2891, pto.2.
		5º	“A” 2864				2.4.8.	9º	
	6.4.8.		“A” 2864				2.4.9.		
	6.4.9.		“A” 2864				2.4.10.		
	6.5.		“A” 2864				2.5.		
	6.5.1.		“A” 2864				2.5.1.		
	6.5.1.1.		“A” 2864				2.5.1.1.		S/Com. “A” 3075
	6.5.1.2.		“A” 2864				2.5.1.2.		S/Com. “A” 3075
	6.5.2.		“A” 2864				2.5.2.		
	6.5.2.1.		“A” 2864				2.5.2.1.		
	6.5.2.2.		“A” 2864				2.5.2.2.		
7.			“A” 2514	único			1.3.9.		
	7. 1.		“A” 2514	único			1.3.9.		S/Com. “A” 3075
	7.2.		“A” 2514	único			1.3.9.1.		
	7.2.1.		“A” 2514	unico			1.3.9.1.1.		
	7.2.2.		“A” 2514	único			1.3.9.1.2.		
	7.2.3.		“A” 2514	único			1.3.9.1.3.		
	7.3.		“A” 2514	único			1.3.9.2.	1º	
	7.3.1.		“A” 2514	único			1.3.9.2.1.		S/Com. “A” 3075
	7.3.2.		“A” 2514	único			1.3.9.2.2.		
	7.3.3.		“A” 2514	único			1.3.9.2.3.		
	7.3.4.		“A” 2514	único			1.3.9.2.4.		S/Com. “A” 3075
	7.3.5.		“A” 2514	único			1.3.9.2.5.		
	7.3.6.		“A” 2514	único			1.3.9.2.6.		S/Com. “A” 3075
	7.3.7.		“A” 2514	único			1.3.9.2.7.		
	7.3.8.		“A” 2514	único			1.3.9.2.8.		
8.			“A” 2514	único			1.4.		
	8.1.		“A” 2514	único			1.4.2.		S/Com. “A” 3075
	8.2.1.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	1º	S/Com. “A” 3075
	8.2.2.		“A” 2514	único			1.4.2.3.	1º	
	8.3.		“A” 3075						
	8.3.1.		“A” 3075						
	8.3.2.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	2º	S/Com. “A” 3075
	8.3.3.		“A” 2514	único			1.4.2.1.	3º	
	8.3.4.		“A” 3075						
	8.3.5.		“A” 3075						
	8.4.		“A” 2514	único			1.8.3.		
	8.5.1.		“A” 2514	único			1.6.3.	últ.	S/Com.“A”2576, pto. 1.6., 4º párrafo
	8.5.2.		“A” 2514	único			1.5.3.2.		
	8.6.		“A” 2514	único			1.7.		
9.			“A” 2514	único			1.5.		
	9.1.		“A” 2514	único			1.5.1.		
	9.1.1.		“A” 2514	único			1.5.1.1.		S/Com. “A” 3075
	9.1.2.		“A” 2514	único			1.5.1.2.		
	9.1.3.		“A” 2514	único			1.5.1.3.		
	9.1.4.		“A” 2514	único			1.5.1.4.		S/Com. “A” 3075
	9.1.5.		“A” 2514	único			1.5.1.5.		S/Com. “A” 3075
	9.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	1º	
	9.2.1.		“A” 3075						
	9.2.1.1.		“A” 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. “A” 3075
	9.2.1.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	2º	S/Com. “A” 3075
	9.2.1.3.		“A” 2514	único			1.5.2.	3º	
	9.2.1.4.		“A” 3075						
	9.2.2.		“A” 3075						
	9.2.2.1.		“A” 2514	único			1.5.2.	1º	S/Com. “A” 3075
	9.2.2.2.		“A” 2514	único			1.5.2.	5º	
	9.2.2.3.		“A” 2514	único			1.5.2.	4º	
	9.2.3.	1º	“A” 2514	único			1.5.2.	3º	S/Com. “A” 3075
		2º y 3º	“A” 3075						

Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Parr.	
	9.3.		“A” 2514	único			1.5.3.	1º	
	9.3.1.		“A” 2514	único			1.5.3.	1º	
	9.3.2.		“A” 2514	único			1.5.3.1.	1º	
	9.3.3.			“A” 2514	único			1.6.	S/Com.“A” 2576 y “A” 3075
	9.4.		“A” 2514	único			1.5.		
	9.4.1.	1º	“A” 2514	único			1.5.3.3.	1º y 2º	
		2º	“A” 2514	único			1.5.2.	2º y 5º	
	9.4.2.		“A” 2514	único			1.5.3.3.	4º	
	9.4.3.		“A” 2514	único	.		1.5.3.3.	3º	S/Com. “A” 3075
	9.5.		“A” 2514	único			1.6.4.	1º	
	9.5.1.	1º	“A” 2514	unico			1.6.4.	1º	
		2º	“A” 2514	único			1.6.4.	2º	
	9.5.2.		“A” 2514	único			1.6.4.	3º	S/Com. “A” 3075
	9.6.		“A” 2514	único			1.7.		
10.			“A” 2514	único			1.8.		
	10.1.		“A” 3075						
	10.1.1.	1 º	“A” 2514	único			1.8.1.	2º	S/Com. “A” 3075
	10.1.1.1. Y 10.1.1.2.		“A” 2514	único			1.8.1.	2º	S/Com. “A” 3075
	10.1.1.	2º, 3º y 4º	“A” 3075						
	10.1.2.		“A” 2514	único			1.8.1.	1º	
	10.2.		“A” 3075						
	10.2.1.		“A” 2514	único			1.8.2.	2º	
	10.2.2.		“A” 2514	único			1.8.2.	1º	
	10.3.		“A” 3075						
	10.4.		“A” 2514	único			1.8.4.		S/Com. “A” 3075
11.			“A” 3075						
	11.1.	1º	“A” 2514	único			1.6.3.	3º	S/Com. “A” 3075
		2º	“A” 2514	único			1.6.3.	4º	S/Com. “A” 3075
	11.2.		“A” 3075						
	11.2.1. a 11.2.4.		“A” 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos y Com. “A” 3075
12.			“A” 2514	único			1.12.		S/Com. “A” 3075
	12.1.		“A” 2514	único			1.12.1.2. y 1.12.2.		
	12.2.		“A” 2514	único			1.12.3.	1º Y 4º	S/Com. “A” 3075
	12.3.	1º	“A” 3075						
		2º	“A” 2514	único			1.12.3.	5º	S/Com. “A” 3075
		3º	“A” 2514	único			1.12.3.	6º	S/Com. “A” 3075
13.			“A” 3075						
	13.1.		“A” 2530						
	13.1.1.	1 º	“A” 2530					1 º	S/Com. “A” 3075
		2º	“A” 2530					3º Y 4º	
		3º	“A” 2530					5º	
	13.1.2.		“A” 2530					2º	
	13.2.		“A” 3075						
	13.2.1.		“A” 1199		I		6.3.		S/Com.“A”3068, pto. 7. — 1º y 2º párr.
	13.2.2.		“A” 2807				6.	3º	
	13.2.3.	1º	“A” 2807				6.	5º	S/Com. “A” 3075
		2º	“A” 2807				6.	4º	S/Com. “A” 3075
	13.3.		“A” 1199		I		5.1.		
	13.3.1.		“A” 1199		I		5.1.1.		
	13.3.2.		“A” 1199		I		5.1.2.		
	13.3.3.		“A” 1199		I		5.1.3.		
	13.4.		“A” 2514	único			1.13.2.		S/Com. “A” 3075
	13.5.		“B” 6572						

e. 25/2 Nº 308.825 v. 25/2/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6653 COMPLEMENTARIA ANEXO I.

Banco Florencia S.A.
Banco Francés S.A.
Banco General de Negocios S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Liniers Sudamericano S.A.
Banco Macro S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Municipal de La Plata
Banco Municipal de Rosario
Banco Piano S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco República S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roela S.A.
Banco Sáenz S.A.
Banco San Luis S.A., Banco Comercial Minorista
Banco San Miguel de Tucumán S.A.
Banco Sudameris Argentina S.A.
Banco Supervielle Société Générale S.A.
Banco Suguía S.A.
Banco Tornquist S.A.
Banco Transandino S.A.

Banco Velox S.A.
BankBoston, National Association
Bank of America National Trust and Savings Association
Banque Nationale de París
Citibank N.A.
Deutsche Bank S.A.
HSBC Bank Argentina S.A.
ING Bank N.V.
Kookmin Bank, sucursal Buenos Aires
Lloyds Bank (BLSA) Limited
M.B.A. Banco de Inversiones S.A.
Mercobank S.A.
Morgan Guaranty Trust Company of New York
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.
Republic National Bank of New York
Scotiabank Quilmes S.A.
The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd.
The Chase Manhattan Bank, Sucursal Buenos Aires

BANCOS DE DESARROLLO

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A.

EE.UU.

American Express International Banking Corporation
Bankers Trust Company
Cobank A.C.B.
Commercial Bank of New York
First Union National Bank
Firstar Bank Milwakee National Association
IBJ Schroder International Bank
Republic National Bank of New York
Safra National Bank of New York
The Bank of New York
The Chase Manhattan Bank
The First National Bank of Chicago

Francia

Banque Francaise de L'Orient S.A.
Banque Nationale de Paris
Banque Paribas
Caisse Nationale de Credit Agricole S.A.
Compagnie Financiere de CIC Et de L'Union Européenne
Credit Agricole Indosuez
Credit Lyonnais
Natexis Banque
Société Générale

Gran Bretaña

Barclays Bank PLC
J. Henry Schroder & Co.Limited
Lloyds Bank PLC
Midland Bank PLC
Morgan Grenfell y Co. Limited
Standard Chartered Bank
Standard Bank London Limited

Israel

Bank Hapoalim B.M.
Bank Leumi Le-Israel B.M.
Israel Discount Bank Ltd.

Italia
Banca Commerciale Italiana
Banca Di Roma Societá per Azzioni
Unicredito Italiano
Istituto Bancario San Paolo Di Torino-Istituto Mobiliare
Italiano S.p.A.

Japón

The Dai-Ichi Kangyo Bank Ltd.
The Export-Import Bank of Japan

México

Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito
Institución de Banca de Desarrollo

Países Bajos
Cooperatieve Central Raiffeisen-Boerenleenbank B.A.
(Rabobank)
ING Bank N.V.
Meespierson N.V.

e. 25/2 Nº 309.133 v. 25/2/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3076. 14/02/00. Ref. Circular CONAU 1 - 328. Actualización de las normas contables. Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina. Trimestral/Semestral/Anual. Financiamiento con tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el Régimen Informativo para Control Intemo del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Semestral/Anual las que tendrán vigencia a partir del trimestre con cierre al 31.03.2000 —cuya presentación se efectuará el 22 de mayo—.

Dicho requerimiento surge como consecuencia de la incorporación del Régimen "Financiamiento con Tarjetas de Crédito".

En Anexo se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular CONAU- 1.

En los aspectos referidos al medio en que se presentará esta información deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que será oportunamente emitida.

Finalmente, les aclaramos que la presente comunicación se publica en el sitio de esta Institución en Internet.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 25/2 Nº 308.814 v. 25/2/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6655. 14/02/00. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 16/02/00, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/01/2000 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Asimismo, se continúa el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual o a pedido del solicitante se procederá a la grabación de esta información en un CD, mediante un pago equivalente a sus respectivos costos, siendo sin cargo la información contenida.

Este trámite deberá efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

Por otra parte se informa que, a partir de la fecha el diseño del archivo que se distribuye a las Entidades Financieras y al público en general se ajusta al formato que en Anexo se acompaña.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal

e. 25/2 Nº 308.815 v. 25/2/2000

A.F.I.P. - D.G.A.

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 16/2/2000

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del citado ordenamiento jurídico, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo. Firmado: LUIS ANTONIO VEGA, Administrador Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
DN. 79.99.125	ESCUDERO, NICOLAS JULIO	986
DN. 79.00.10	VILLAROEL, CARLOS	986
DN. 79.00.11	CRUZ, GABRIELA	986
DN. 79.00.12	CHOCOBAR, NELIDA	986
DN. 79.00.13	AUTO MENDOZA	986

GRACIELA L. MORALES LEZICA, Jefe Sección Sumarios (I), Aduana La Rioja.

e. 25/2 Nº 309.058 v. 25/2/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Dra. SILVIA EDITH DOZ, 2º Jefa de la División Secretaría de Actuación Nº 4.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributo	Multa Mínima
601.226/94	970 C.A.	NELSA BARBIAN DE NELZ (pasaporte 13.135.551)	$ 2.436,34	$ 2.436,34
602.427/96	970 C.A.	BEL FRANCISCO JAVIER (pasaporte Nº 35.071.761)	$ 459,38	$ 356,25
602.012/95	972 C.A.	BOEHRINGER MANNHEIM ARG. S.A.C.I.		$ 376,96
603.723/98	970 C.A.	QUIMICA DEMA S.A.	$ 71.184,83	$ 30.938,21
604.984/96	972 C.A.	RIO NEGRO S.R.L.		$ 502,45
602.511/98	970 C.A.	PECCHIA VED BELLI FINELLA (pas. Italiano Nº 381.937 A)	$ 7.160	$ 5.730
602.674/98	970 C.A.	NEO PLAX SAN LUIS S.A.	$ 46.092	$ 18.771,34
607.013/96	970 C.A.	GONZALEZ TORRES, ALEJANDRO (C.I. Nº 10.850.779-9)	$ 1.992	$ 1.646,40

Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales.

e. 25/2 Nº 309.056 v. 25/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 27/2000

Solicitud de certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Bs. As., 22/2/2000

VISTO la Disposición Nº 28 del 25 de febrero de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado acto se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que se hace necesario mantener actualizada la nómina de funcionarios autorizados a suscribir los certificados enunciados en el párrafo anterior, en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior:

REGION Nº 1
FERRARA, Mario Omar — Legajo Nº 20.144/16

REGION Nº 2
ROCOTOVICH, Jorge Oscar — Legajo Nº 26.480/16

REGION Nº 3
CAPMOURTERES, Carlos Roberto — Legajo Nº 21.277/03

REGION Nº 5
MOUSSOLI, Marta Susana — Legajo Nº 26.257/44

REGION Nº 6
CHIAPPERI, Fidel Oscar — Legajo Nº 28.466/86

ARTICULO 2º — Autorizar para firmar los certificados referidos en el artículo precedente a los funcionarios cuyo apellido, nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 27 /00 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
ABRAHAN, Fabián Sergio	Jefe de la Región Nº 1	
GOMEZ, Oscar Alberto	Jefe de la Región Nº 2	
FRIAS, Patricia	Jefa (Int.) de la Región Nº 3	
CHIAPPERI, Fidel Oscar	Jefe de la Región Nº 5	
CAPMOURTERES, Carlos Roberto	Jefe de la Región Nº 6	

e. 25/2 Nº 309.326 v. 25/2/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 5/2000

Bs. As., 21/2/2000

VISTO las Resoluciones SAFJP Nº 768/95 y 495/97 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento establecido para el registro de traspasos de afiliados normado por el artículo 27 bis de la Resolución SAFJP Nº 768/95, incluye la obligación de asentar cada traspaso en un libro denominado "Registro de Traspasos", que deberá observar al menos las formalidades impuestas a los libros de comercio.

Que el artículo 54 del Código de Comercio establece criterios generales respecto de la forma de llevar dichos libros de comercio.

Que a efectos de disminuir la posibilidad de errores u omisiones en la forma de anotar cada asiento en los libros de "Registro de Traspasos", se hace necesario establecer normas de procedimiento y de control interno a cumplir por las administradoras en pos de tal fin.

Que resulta necesario registrar en cada solicitud de traspaso el folio, número de asiento y número de rúbrica del libro de "Registro de Traspasos" donde haya sido asentado el traspaso del afiliado en orden a la necesaria vinculación entre ambos instrumentos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.241 en su artículo 118 incisos b) y q) y artículo 119 incisos a) y b), y concordantes,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — El libro "Registro de Traspasos" deberá ser llevado de conformidad a lo previsto por el artículo 27 bis de la Resolución SAFJP Nº 768/95 y a las previsiones del Anexo I de la presente, siendo responsabilidad de la administradora instruir al personal responsable para su correcta observancia.

Deberá adherirse a la contratapa de cada libro una copia del referido Anexo.

ARTICULO 2º — A partir de la vigencia de la presente Instrucción, los libros "Registro de Traspasos" que se presenten ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para su rúbrica, deberán respetar como mínimo el tabulado del modelo que se incorpora como Anexo II de la presente. Hasta tanto las AFJP cuenten con nuevos libros de Registros de Traspasos, los actualmente en uso, en sus folios disponibles, deberán adecuarse a los efectos de cumplir con las reformas que se establecen en la presente Instrucción. Dicho procedimiento deberá ser uniforme para todos los libros de Registro de Traspasos de la Administradora, actualmente en uso.

ARTICULO 3º — Incorpórase al artículo 7º de la Resolución SAFJP Nº 768/95, el siguiente inciso: "g) el folio, número de asiento y número de rúbrica del libro de Registro de Traspasos donde haya sido

asentado el traspaso respectivo. Hasta tanto las AFJP cuenten con las nuevas Solicitudes de Traspasos de acuerdo a las disposiciones de la presente, a las actualmente en uso, se les deberá incorporar la información indicada en forma destacada. Dicho procedimiento deberá ser uniforme para todas las solicitudes actualmente en uso de la administradora.

ARTICULO 4º — Los asientos del libro "Registro de Traspasos" deberán ser numerados y correlativos. La numeración de los asientos deberá estar preimpresa al momento de la remisión del libro a esta SAFJP para su rúbrica.

Deberán, asimismo, asentarse las solicitudes de traspaso en forma cronológica y con correlatividad numérica ascendente por número de folio preimpreso, de acuerdo al orden de los lotes asignados y entregados a cada sucursal o agente oficial.

Además deberán asentarse todas las solicitudes utilizadas, incluyendo las anuladas en el acto de suscripción y/o extraviadas, indicando tal situación en el campo "Observaciones".

ARTICULO 5º — Modifícase el artículo 11 de la Resolución SAFJP Nº 768/95 (texto según Resol. SAFJP Nº 495/97) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11º — El formulario Solicitud de Traspaso deberá contener un folio preimpreso, debiéndose llevar en cada Administradora un registro de los formularios asignados y entregados a cada sucursal o agente oficial.

Este registro se deberá actualizar mensualmente de acuerdo al estado de uso de las solicitudes.

La entrega de solicitudes deberá realizarse por medio de recibo cuyo original deberá quedar en la sede central de la AFJP y su copia en la sucursal o agente oficial que corresponda.

El recibo deberá contener como mínimo la identificación de la sucursal o agente oficial al cual se asignan y entregan las solicitudes, números de folio de las solicitudes entregadas, fecha de recepción, firma e identificación del receptor.

En relación con los formularios asignados y recibidos, cada sucursal o agente oficial deberá informar a la sede central de su Administradora el día 15 (quince) de cada mes o el día hábil siguiente si aquél fuera inhábil, los que se encuentren en blanco, utilizados, anulados o perdidos.

No se podrán utilizar formularios que hayan sido asignados a otra sucursal o agente oficial.

Los promotores no podrán tener en su poder solicitudes de traspaso, las que estarán disponibles exclusivamente en la casa central, sucursales y agentes oficiales.

Se considerará falta grave el incumplimiento de este artículo, así como no llevar actualizado o conservar en debido resguardo y en forma los registros de solicitudes".

ARTICULO 6º — El responsable de cada sucursal o el agente oficial deberá adoptar, los recaudos necesarios tendientes a asegurar la integridad del libro "Registro de Traspasos" y su resguardo dentro de la correspondiente sucursal o agencia oficial. Asimismo deberá realizar un control mensual del cumplimiento de la presente, dejando debida constancia de ello en el campo "Observaciones" del último asiento registrado, remitiendo el reporte del mencionado control a la sede central de su Administradora, junto con el informe a que alude el Art. 11 de la Resolución SAFJP Nº 768/95.

ARTICULO 7º — En caso de cierre de sucursal o agencia oficial, la administradora deberá remitir el correspondiente libro de "Registro de Traspasos" a esta Superintendencia, solicitando su anulación dentro de los 10 (diez) días corridos de la fecha de cierre respectiva.

ARTICULO 8º — La presente Instrucción comenzará a regir a partir de los 30 (treinta) días corridos, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las AFJP, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO I

I- Es prohibido en los libros "Registro de Traspasos":

1. Alterar el orden de los asientos.

2 Dejar blancos, huecos o lugar para intercalaciones o adiciones;

3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas; utilizar líquidos correctivos o borrar

4. Tachar asiento alguno

5. Mutilar alguna parte del libro, arrancar hojas o alterar su encuadernación y foliación.

II - Para el caso en que se produjeren errores u omisiones en el modo de llevar los libros "Registro de Traspasos" se procederá de la siguiente forma, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades que implique el cometido de alguna de las acciones mencionadas:

1. De comprobarse errores en los datos asentados en un registro se deberá proceder a su anulación, anotando en el campo "observaciones" la palabra "anulado", sin incurrir en ningún tipo de tachadura sobre los datos de dicho registro. Los asientos anulados deberán salvarse mediante un nuevo registro, en cuyo campo "observaciones" se anotará la frase "salva el Nº" y a continuación el número de asiento del registro anulado. En ambos casos deberá constar la firma, y aclaración de firma del responsable.

2. De presentarse algún folio en blanco, deberá inutilizarse espacio omitido con la firma del responsable.

3. De presentarse alguna de las situaciones descriptas en el punto I.5. anterior, se deberá remitir el libro "Registro de Traspasos" a la Superintendencia, solicitándose la correspondiente anulación, dentro de los cinco (5) días de constatado el hecho.

III- La registración en el libro deberá iniciarse a partir del folio Nº 2, esto es, al dorso de la foja donde consta la rúbrica de la Superintendencia.

ANEXO II

MODELO DE PLANILLA TABULADA

Nº de Asiento	Fecha	Apellido y Nombre del Afiliado /Beneficiario.	Nº de CUIL CUIT del Afiliado	Nº de solicitud de traspaso.	Código de Identificación del Responsable interviniente en el traspaso.	Firma del Afiliado Beneficiario	Firma del Responsable interviniente en el traspaso	Observaciones
1.								
2.								
3.								
4.								
5.								
6.								
7.								
8.								
9.								

e. 25/2 Nº 309.328 v. 25/2/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

AFIP

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATES CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público sus próximos remates de mercaderías. A realizarse en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

29 de febrero de 2000, a las 10:30 hs.

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

AUTOMOVILES: Peugeot 405 - Land Rover

CAMIONETA: GMC / SEMI-REMOLQUE
COSECHADORA - MOTOCICLETA: Kawasaki - Honda
PALA CARGADORA

Productos químicos - Papel - Motor - Folletería - Repuestos p/automotores - Libros - Tela - Ropa - Radiograbadores - Serruchos - Carbonos en pasta - Baldosas - Planchas eléctricas - Sofware - Compresores - Gabinetes - Teclados - Pantallas - Accesorios de telefonía celular - Gorras de algodón - Cortadoras de césped - Impresoras - Tornos paralelos - Minicomponentes - Relojes

LAS SUBASTAS COMENZARAN A LA HORA INDICADA.

EXHIBICION: Hasta el 28-02-00, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. Las consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías podrán efectuarse a los teléfonos 4331-5132 de la División Rezagos y Comercialización. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires Tel: 4331-5132 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. Lo recaudado en este remate "se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas" (Artículo 3º - Decreto Nº 464/98). El Banco de la Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le correspondan, en beneficio de los afectados.

e. 24/2 Nº 309.048 v. 25/2/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruídos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3, a cargo de la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría Nº 6 de la Dra. MARIA F. MASSA, de los años 1964 a 1988; TRABAJO Nº 1, a cargo del Dr. ALFREDO N. BERTOLINI, Secretaría única a cargo de la Dra. PATRICIA S. RUSSO, de los años 1966 a 1988; TRABAJO Nº 40, a cargo de la Dra. STELLA MARIS VULCANO, Secretaría única de la Dra. SARA PEREZ de RASORE, de los años 1966 a 1988; TRABAJO Nº 42, a cargo de la Dra. BETTI A.CABRERA SARMIENTO, Secretaría única de la Dra. IRENE G. DEMITOLI, de los años 1987 a 1989; CIVIL Nº 34, a cargo de la Dra. GRACIELA GONZALEZ ECHEVERRIA, de los años 1970 a febrero de 1990; CIVIL Nº 35, a cargo del Dr. JOSE LUIS BOURNISSEN, de los años 1970 a febrero de 1990, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 34266/99; 35405/99; 35406/99; 36722/99; 1278/00 y 1279/00.

e. 23/2 Nº 308.163 v. 25/2/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica a "COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "EL TELEFONICO" LIMITADA", con domicilio legal en la Capital Federal, que en el Expte. Nº 63.364/96 de sumario instruido en su contra, ha recaído Disposición Sumarial Nº 9/00 que en su parte pertinente dice: "…Buenos Aires, 15 de enero de 2000 …habiéndose vencido el plazo otorgado a la entidad para que presentara el descargo y ofreciera la prueba que hiciera a su derecho se le da por decaído el mismo. NOTIFIQUESE el presente conforme lo dispone el art. 42 del Decreto 1759/72 reglamentario de la ley de procedimientos administrativos. Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES. Instructora Sumariante.

e. 23/2 Nº 308.840 v. 25/2/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avenida Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACYM se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: "COOPERATIVA DE VIVIENDA UNION Y PROGRESO LIMITADA", Matrícula 14.791; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO DE EDILICIO Y CONSTRUCCIONES (S.I.M.E.C.) LIMITADA, Matrícula 16.440; COOPERATIVA DE VIVIENDAS PRESTIGIO LIMITADA, Matrícula 10.005; COOPERATIVA MERCANTIL BARILOCHE DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA, Matrícula 14.865; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE Y ESTIBAJE "PORTUARIOS UNIDOS" LIMITADA, Matrícula 14.100; COOPERATIVA CENTRAL TRANSPORTE DE PROVISION DE SERVICIOS LIMITADA, Matrícula 10.579; FEDERACION DE COOPERATIVA LANERAS (FECOLAN) COOPERATIVA LIMITADA, Matrícula 11.906; COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS "RAFAEL" LIMITADA, Matrícula 11.955; COOPERATIVA FORESTAL, AGRICOLA, GANADERA, DE PROVISION, DE CONSUMO, DE VIVIENDA E INDUSTRIAL EL IMPENETRABLE LIMITADA, Matrícula 10.629; COOPNER COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y CREDITO PARA EL AUTOMOTOR LIMITADA, Matrícula 6873; "LA UNION" ASOCIACION DE COOPERATIVAS AGRARIAS LIMITADA, Matrícula 1897; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y PROVISION AMPOC LIMITADA, Matrícula 11.642; COOPERATIVA ESTILO DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA, Matrícula 9747; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CARACAS LIMITADA, Matrícula 15.820; COOPERATIVA DE TRABAJO DE JARDINEROS Y TECNICOS JARDINEROS "AYLLU" LIMITADA, Matrícula 10.853.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. F 1 y 2 Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 24/2 Nº 309.010 v. 28/2/2000

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avenida Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACYM se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO CREDINOR LIMITADA, Matrícula 19.107; SEDUVICOM, PROVISION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA, VIVIENDA Y CONSUMO COOPERATIVA LIMITADA, Matrícula 9901; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL LIMITADA, Matrícula 15.044; COOPERATIVA DE VIVIENDA "QUILMES" LIMITADA, Matrícula 9827; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LUMEN LIMITADA, Matrícula 18.762; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SUDAMERICANA DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula 18.761; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "GENERAL GÜEMES" LIMITADA, Matrícula 18.841; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LA FE LIMITADA, Matrícula 18.764; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO Y ESTIBAJE "NUEVO HORIZONTE" LIMITADA, Matrícula 13.091; COOPERATIVA DE TRABAJO COSEGUIR LIMITADA, Matrícula 13.372; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA LUJAN LIMITADA, Matrícula 13.330; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGAS TRANS-COOP LIMITADA, Matrícula 12.340; COOPERATIVA DE VIVIENDA TRABAJADORES DEL TURF LIMITADA, Matrícula 7103; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA "COFRUTOR" LIMITADA, Matricula 8705; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y VIVIENDA PALERCO LIMITADA, Matrícula 5448, COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LINIERS LIMITADA, Matricula 3926; "COFIDE" COOPERATIVA LIMITADA, Matrícula 3664; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ALCON LIMITADA, Matrícula 19.495; "VELEZ SARSFIELD" COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA, Matrícula 6495; COOPERATIVA DE TRABAJO "VICTORIA" LIMITADA, Matrícula 10.062; "COPARQUE" COOPERATIVA LIMITADA, Matrícula 3874; COOPERATIVA COVICRO DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, Matrícula 10.063; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL BUEN AYRE LIMITADA, matrícula 11.153; COOPERATIVA BANCOGAS DE VIVIENDAS, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, Matrícula 10.643; COOPERATIVA DE PROVISION, CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA PARA PERMISIONARIOS DE CENTROS DE ABASTECIMIENTO MUNICIPALES LIMITADA, Matrícula 12.628.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. F 1 y 2 Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 24/2 Nº 309.013 v. 28/2/2000

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INCUCAI

Resolución Nº 269/1999

Bs. As., 28/12/1999

VISTO

Los deberes y atribuciones establecidos en el Art. 44º de la Ley Nº 24.193 de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos Humanos y;

CONSIDERANDO

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario formular Normas para el Trasplante de Organos Sólidos y Tejidos, provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante y la infección por Enfermedad de Chagas.

Que la experiencia nacional e internacional hace aconsejable la adopción de Normas Infectológicas y de Bioseguridad en el Trasplante de Organos Sólidos y Tejidos que redunden en el mejoramiento de los resultados de los implantes y que permitan acceder a dicha alternativa terapéutica a todos los pacientes en igualdad de condiciones.

Que la presente norma legal tiende a garantizar la mayor eficacia y mejor eficiencia en los procedimientos de procuración de órganos para su posterior implante, así como la responsabilidad institucional y profesional de quienes se encuentran autorizados al desarrollo de esta actividad médica;

Que es función del INCUCAI la revisión y actualización permanente de los procedimientos que en relación con la Salud se vinculan a la ablación e implante de órganos y materiales anatómicos humanos, tal como lo establece la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95;

Que se constituyó la Comisión Asesora Honoraria de Infectología, conformada por profesionales de reconocida actividad científica en la materia y representantes de las Sociedades Científicas para el estudio y la elaboración de las normas correspondientes a las prácticas mencionadas, con el correspondiente exhaustivo y pormenorizado análisis de las mismas.

Que la Comisión Asesora designada por este INCUCAI se expidió con relación a las Normas para el Trasplante de Organos Sólidos y Tejidos, y la infección por Enfermedad de Chagas.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete;

Que la presente Resolución ha sido tratada y aprobada por el Honorable Directorio de este Instituto Nacional, en su sesión Nº 50 del día 27 Dic 1999.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. Nº 44 de la Ley Nº 24.193;

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébanse las NORMAS PARA TRASPLANTE DE ORGANOS SOLIDOS Y TEJIDOS E INFECCION POR ENFERMEDAD DE CHAGAS que como ANEXO UNICO que pasan a formar parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: La información, en todas sus formas, brindada al INCUCAI u Organismos Provinciales o Jurisdiccionales por los profesionales autorizados por aplicación de la Ley Nº 24.193 reviste a todos los efectos el carácter de Declaración Jurada, siendo directamente responsables de sus efectos los Jefes de Equipo y profesionales autorizados.

ARTICULO 3º: Las comunicaciones a los respectivos equipos de Ablación e Implante de Organos Sólidos y Tejidos se efectuarán a través de los medios declarados por aquellos mediante el procedimiento establecido en el Art. 5º de la presente.

ARTICULO 4º: El incumplimiento por parte de los Equipos Autorizados y Establecimientos Habitados de las Normas establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

ARTICULO 5º: Regístrese. Dése para su publicación al Registro Oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quien corresponda. Cumplido archívese. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta INCUCAI.

ANEXO UNICO

NORMAS PARA EL TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS Y ENFERMEDAD DE CHAGAS

ORGANO	Donante	Receptor	Distribución	Protocol	Consent
RIÑON ELECTIVO	+	+	SI	SI	SI
RIÑON ELECTIVO	+	-	SI	SI	SI
RIÑON ELECTIVO	-	+	SI	SI	NO
CARDIACO EMERG.	+	+	NO	NO	NO
CARDIACO EMERG.	+	-	NO	NO	NO
CARDIACO EMERG.	-	+	SI	SI	NO
CARDIACO URGENCIA	+	+	NO	NO	NO
CARDIACO URGENCIA	+	-	NO	NO	NO
CARDIACO URGENCIA	-	+	SI	SI	NO
CARDIACO ELECTIVO	+	+	NO	NO	NO
CARDIACO ELECTIVO	+	-	NO	NO	NO
CARDIACO ELECTIVO	-	+	SI	SI	NO
PULMON EMERGENCIA	+	+	SI	SI	SI
PULMON EMERGENCIA	+	-	SI	SI	SI
PULMON EMERGENCIA	-	+	SI	SI	NO
PULMON URGENCIA	+	+	SI	SI	SI
PULMON URGENCIA	+	-	NO	NO	NO
PULMON URGENCIA	-	+	SI	SI	NO
PULMON ELECTIVO	+	+	SI	SI	SI
PULMON ELECTIVO	+	-	NO	NO	NO
PULMON ELECTIVO	-	+	SI	SI	NO
PANCREAS ELECTIVO	+	+	SI	SI	SI
PANCREAS ELECTIVO	+	-	NO	NO	NO
PANCREAS ELECTIVO	-	+	SI	SI	NO
HIGADO EMERGENCIA	+	+	SI	SI	SI
HIGADO EMERGENCIA	+	-	SI	SI	SI
HIGADO EMERGENCIA	-	+	SI	SI	NO
HIGADO URGENCIA	+	+	SI	SI	SI
HIGADO URGENCIA	+	-	NO	NO	NO
HIGADO URGENCIA	-	+	SI	SI	NO
HIGADO ELECTIVO	+	+	SI	SI	SI
HIGADO ELECTIVO	+	-	NO	NO	NO
HIGADO ELECTIVO	-	+	SI	SI	NO
CORNEA URGENCIA	+	+	NO	NO	NO
CORNEA URGENCIA	+	-	NO	NO	NO
CORNEA URGENCIA	-	+	NO	NO	NO
CORNEA TIPIFICADA	+	+	NO	NO	NO
CORNEA TIPIFICADA	+	-	NO	NO	NO
CORNEA TIPIFICADA	-	+	NO	NO	NO
CORNEA Lista General	+	+	NO	NO	NO
CORNEA Lista General	+	-	NO	NO	NO
CORNEA Lista General	-	+	NO	NO	NO
CORNEA LAMELAR	+	+	NO	NO	NO
CORNEA LAMELAR	+	-	NO	NO	NO
ORGANO	Donante	Receptor	Distribución	Protocol	Consent
CORNEA LAMELAR	-	+	NO	NO	NO
PIEL	+	+	NO	NO	NO
PIEL	+	-	NO	NO	NO
PIEL	-	+	NO	NO	NO
HUESOS	+	+	NO	NO	NO
HUESOS	+	-	NO	NO	NO
HUESOS	-	+	NO	NO	NO
INJ. VALVULARES Y VASCULARES	+	+	NO	NO	NO
INJ. VALVULARES Y VASCULARES	+	-	NO	NO	NO
INJ. VALVULARES Y VASCULARES	-	+	SI	SI	SI

Diagnóstico de Chagas

— Deben exigirse tener 2 de 3 pruebas serológicas positivas

1) HAI (Hemaglutinación indirecta)
2) IFI (Inmunofluorescencia indirecta)
3) ELISA (Enzimoinmunoensayo)

— Se trabajará con una Red de Laboratorios de referencia, ya formado por el Instituto "Fatala Chabén"

— En caso de que por razones de diferente índole no se pudiera remitir la muestra del donante a los laboratorios de dicha red, se enviará 1 muestra al laboratorio del lugar donde se realice la ablación y se guardará una muestra (seroteca) para analizar a posteriori en la red de referencia.

SEGUIMIENTO POST TX

Ambos grupos con riesgo de reactivación (receptores positivos) o de infección primaria (donantes positivos), serán controlados por métodos parasitológicos y serológicos:

Tiempos Post Tx	Frecuencia	D+/R+ Métodos Parasitológicos	D+/R- Métodos Serológicos
Hasta 2m post.Tx	Semanal	Strout (en niños microhematocrito)	HAI-ELISA IFI
3er m Post.Tx	Cada 15 días	"	"
Desde 4ºm hasta el año	Mensual	"	"
Después de 1 Año	Anual	"	"

c) Biopsia de toda lesión cutánea o de otro órgano comprometido; o búsqueda parasitológica en humores corporales.

SI DURANTE EL PERIODO DE SEGUIMIENTO SE PRESENTASE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

A) Aparición de fiebre, síntomas o signos clínicos que hagan sospechar activación o reactivación de Enf. De Chagas se deberá realizar (además de los estudios correspondientes a descartar otras patologías) la actualización del estudio de Chagas con igual metodología.

B) Ante tratamiento antirechazo volver a controles iniciales con la frecuencia antes descripta.

C) Ante episodios de infección por Citomegalovirus lo mismo.

TRATAMIENTO

Se indicará tratamiento con Beznidazol 5 mg/Kg/día, en dos (2) tomas diarias, durante SESENTA (60) días en los siguientes casos:

— 1) Infección primaria y/o biopsia de lesión o humor corporal positivos

— 2) Reactivación Post. Tx (parasitemia y/o conversión serológica, o biopsia de lesión o humor corporal positivo).

CONTROL INTRATRATAMIENTO

— Con método de Strout a los 7 y 14 días de iniciado el tratamiento.

CONTROL POST. TRATAMIENTO

— Con Xenodiagnóstico a los sesenta (60) y noventa (90) días de finalizado el tratamiento. Este control se realizará en el Instituto "Fatala Chabén".

BIBLIOGRAFIA

1 — Protocolo de Evaluación y Seguimiento de pacientes Sometidos a Trasplante de órganos. 1996. Ministerio de Salud y Acción Social. Instituto Nacional de Chagas.

2 — Heart Transplantation for Chronic Chagas Heart Disease. Bocchi E. A., Belloti G. Et al. Ann Thorac. Surg. 1996; 61:1727-1733.

3 — Renal Transplantation in Patients with Chagas Disease: A Long Term Follow-up. Luders C., et al. Trasplant. Proc. 1992; 24 (5): 1878; 1879.

4 — Evolution of Chagasic Kidney Transplant Patients. Vázquez M., Riarte A., Pattin M., et al. Transplant. Proc. 1993; 25 (6): 3263-3264.

5 — Chagas Disease: American Trypanosomiasis. Kirchhoff L. Infect. Dis. Clin. Notrh Am. 1993; 7 (3): 487:503.

e. 23/2 Nº 308.843 v. 25/2/2000

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INCUCAI

Resolución Nº 270/99

Bs. As., 28/12/99

VISTO

Los deberes y atribuciones establecidos en el Art. 44º de la Ley Nº 24.193 de Trasplante de Organos y Materiales Anatómicos Humanos y;

CONSIDERANDO

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario formular Normas para el Trasplante de Organos Sólidos, provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante y la infección por Toxoplasma Gondii.

Que la experiencia nacional e internacional hace aconsejable la adopción de Normas Infectológicas y de Bioseguridad en el Trasplante de Organos Sólidos que redunden en el mejoramiento de los resultados de los implantes y que permitan acceder a dicha alternativa terapéutica a todos los pacientes en igualdad de condiciones.

Que la presente norma legal tiende a garantizar la mayor eficacia y mejor eficiencia en los procedimientos de procuración de órganos para su posterior implante, así como la responsabilidad institucional y profesional de quienes se encuentran autorizados al desarrollo de esta actividad médica;

Que es función del INCUCAI la revisión y actualización permanente de los procedimientos que en relación con la Salud se vinculan a la ablación e implante de órganos y materiales anatómicos humanos, tal como lo establece la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95;

Que se constituyó la Comisión Asesora Honoraria de Infectología, conformada por profesionales de reconocida actividad científica en la materia y representantes de las Sociedades Científicas para el estudio y la elaboración de las normas correspondientes a las prácticas mencionadas, con el correspondiente exhaustivo y pormenorizado análisis de las mismas.

Que la Comisión Asesora designada por este INCUCAI se expidió con relación a las Normas para el Trasplante de Organos Sólidos, y la infección por Toxoplasma Gondii.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete;

Que la presente Resolución ha sido tratada y aprobada por el Honorable Directorio de este Instituto Nacional, en su sesión Nº 50 del día 27 Dic 1999.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. Nº 44 de la Ley Nº 24.193;

Por ello:

EL HONORABLE DIRECTORIO DELINSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las NORMAS PARA TRASPLANTE DE ORGANOS SOLIDOS E INFECCION POR TOXOPLASMA GONDII que como ANEXO UNICO que pasan a formar parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — La información, en todas sus formas, brindada al INCUCAI u Organismos Provinciales o Jurisdiccionales por los profesionales autorizados por aplicación de la Ley Nº 24.193 reviste a todos los efectos el carácter de Declaración Jurada, siendo directamente responsables de sus efectos los Jefes de Equipo y profesionales autorizados.

ARTICULO 3º — Las comunicaciones a los respectivos equipos de Ablación e Implante de Organos Sólidos y Tejidos se efectuarán a través de los medios declarados por aquellos mediante el procedimiento establecido en el Art. 5º de la presente.

ARTICULO 4º — El incumplimiento por parte de los Equipos Autorizados y Establecimientos Habitados de las Normas establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

ARTICULO 5º — Regístrese. Dése para su publicación al Registro Oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quien corresponda. Cumplido archívese. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidente INCUCAI.

ANEXO UNICO

NORMAS PARA EL TRASPLANTE DE ORGANOS SOLIDOS E INFECCION POR TOXOPLASMA GONDII

Introducción

Toxoplasma Gondii es un parásito intracelular obligado, ampliamente distribuido en todo el mundo en un gran número de huéspedes, incluida la especie humana. La prevalencia de infección en el hombre es variable en distintas regiones (<30% a >70%) y es mayor en la población adulta.

En las personas que padecen enfermedades o tratamientos que provocan deterioro de la inmunidad celular, el T. Gondii puede causar formas clínicas graves con compromiso del SNC, miocardio, pulmones y otros órganos.

La enfermedad en un huésped inmunocomprometido con serología positiva para Toxoplasmosis, resulta de la reactivación de una infección latente. En individuos seronegativos, la transmisión del parásito se produce por transfusiones de sangre, trasplante de órganos, ingestión de alimentos contaminados (carnes o vegetales) o por inoculación percutánea.

Evaluación Pre Trasplante

Para el diagnóstico de infección por T. Gondii se requieren dos (2) pruebas serológicas diferentes positivas que se deben realizar al donante y al receptor. Las técnicas más utilizadas en la actualidad son:

1) Aglutinación de látex (LA)

2) Inmunofluorescencia indirecta (IFI)

3) Enzimoinmunoensayo (EIE)

4) Hemaglutinación indirecta (HAI)

5) Prueba de aglutinación con inmunoabsorción (ISAGA)

Existen resultados falsos positivos que se deben tener en cuenta en las distintas pruebas. Las causas más frecuentes son: la presencia de altos títulos de anticuerpos antinucleares o factor reumatoideo; la transmisión pasiva de anticuerpos antitoxoplasma por transfusiones de sangre o hemoderivados, tratamiento con globulina antitimocito de conejo y la presencia de altos títulos de anticuerpos inespecíficos.

No existen restricciones para la distribución e implante de órganos de donantes con serología positiva para Toxoplasmosis, cualquiera sea el estado serológico del receptor.

Situaciones de riesgo

Los receptores de trasplante cardíaco y cardiopulmonar seronegativos con donantes seropositivos, tienen alto riesgo de infección mediada por el órgano, y de enfermedad grave (se ha descripto en más del 50% de los pacientes). El parásito se multiplica en las células miocárdicas del injerto y se disemina favorecido por el estado de inmunosupresión del huésped. La reactivación de focos latentes en distintos órganos (cerebro, miocardio, ojos, hígado, músculo esquelético y otros) y formas diseminadas severas, se presentan con menor frecuencia en receptores seropositivos sometidos a inmunosupresión máxima.

Los receptores seronegativos con donantes seronegativos tiene riesgo de infección por transfusiones de sangre y hemoderivados, por alimentos contaminados o por vía percutánea.

Profilaxis

Está indicada en trasplante de corazón y corazón pulmón en receptores seronegativos con donantes seropositivos (missmatch).

Se recomienda el uso de pirimetamina 50 mg por día y ácido folínico (LEUCOVORINA) 10-15 mg por día, durante seis (6) semanas. En estos pacientes se deberá hacer también el seguimiento Post trasplante.

Seguimiento Post Trasplante

Se recomienda el seguimiento estricto en trasplante cardíaco y cardiopulmonar en receptores seronegativos con donante seropositivos.

Estudios serológicos: HA, LA, IFI, EIA, ISAGA, (IgG, IgM o IgA). Recordar que se requieren dos (2) pruebas reactivas como criterio de positividad. En trasplante cardíaco y cardiopulmonar con D+ y R-, se sugiere realizar controles serológicos cada 30 días hasta el año y luego cada seis (6) meses hasta la conversión serológica. La detección de IgM o IgA o la cuadruplicación de los títulos de IgG en dos (2) muestras de sangre establecen el diagnóstico de seroconversión.

Estudios Parasitológicos: se debe investigar la presencia de seudoquistes y trofozoítos en todas las biopsias endomiocárdicas que se realicen en forma rutinaria en el post trasplante, mediante las coloraciones de Giemsa, Wright y PAS.

La inoculación de muestras clínicas en animales de laboratorios o líneas celulares excede la complejidad de los laboratorios asistenciales, pero podría justificarse en pacientes de alto riesgo con fuerte sospecha de infección. La detección de DNA de T. Gondii mediante la reacción de polimerasa en cadena (PCR), en tejidos o líquidos puede ser un método útil en el diagnóstico precoz de la infección.

Diagnóstico de Infección

Se establece por:

A) La demostración de quistes o trofozoítos en tejidos con o sin reacción inflamatoria.

B) La presencia de trofozoítos en secreciones respiratorias o líquidos corporales (pleural, pericardico, peritoneal, LCR).

C) Seroconversión: Aumento de los títulos de IgG (cuatro veces en 2 muestras) o detección de IgM o IgA.

Diagnóstico de Enfermedad

INFECCION + SIGNOS O SINTOMAS DE ENFERMEDAD FOCAL O DISEMINADA.

Tratamiento

Está indicado en:

A) Todos los receptores de órganos con diagnóstico de enfermedad.

B) Los receptores de corazón o corazón-pulmón seronegativos con donantes seropositivos con diagnóstico de infección o enfermedad (las manifestaciones clínicas pueden presentarse 1 a 4 meses después de la seroconversión).

Esquema de tratamiento:

1- Pirimetamina 100 mg por día durante dos (2) días, luego 25 a 50 mg por día por vía oral y

2- Sulfadiazina 4 a 6 g por día (1,5-2g cada 6 hs.) por vía oral durante 6 semanas

3- Acido Folínico 10-15 mg por día, por vía oral durante 6 (seis) semanas.

4- En pacientes con intolerancia o alergia a las Sulfas puede utilizarse Clindamicina 600 mg cada 6 hs. IV o VO, durante 6 (seis) semanas.

Bibliografía

1- Toxoplasmosis in Non AIDS Immunocompromised Host. Israelski, D; Remington, J. Curr. Clin. Top. Infect. Dis. 13: 322-356. 1993

2- Issues in Toxoplasmosis. Mc Cabe, R; Chirurgi, V. Infect. Dis. Clin. North. Am. 7 (3): 587-604. 1993

3- P. Carinii and Parasitic Infections in Trasplantation. Fishman, J. Infect. Dis. Clin. North. Am. 9(4); 1005-1044. 1995

4- Toxoplasmosis and Heart Transplantation. Halliman, R. Et al. J. Heart Transp. 10:608-610. 1991

5- Disseminated Toxoplasmosis after Liver Transplantation. Case Report and Review. Lappalainen, M. Clin. Infect. Dis. 27; 1328-9. 1998.

e. 23/2 Nº 308.846 v. 25/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida EDIT ELSA SEGOVIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

17 de febrero de 2000.

Fdo. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección "J", División Beneficios.

e. 23/2 Nº 308.862 v. 25/2/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 10

Resolución Nº 17/2000

Bs. As., 15/2/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 – Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE A CARGO DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º— Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — C.P. ALBERTO D. SAN HILARIO, Jefe Div. Fisc. e Inv. Nº 1 a/c Región Nº 10.

ANEXO - CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - Agencia Nº 048

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL
30-67968295-0	A Y S C E SOCIEDAD ANONIMA
30-65782525-1	ALMAFUERTE TRAVEL SOCIEDAD ANONIMA
23-01727590-9	ARCE RAUL
30-62216498-8	ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL ARGENTINA
30-63978979-5	BUENA LETRA SOCIEDAD ANONIMA
30-64626112-7	BUENAGUA SOCIEDAD ANONIMA
20-12081096-1	CLAIR JULIO CESAR
30-65832114-1	COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO VALORES
20-15215853-0	GARCIA SALVADOR
30-63191318-7	GRAFIC TEAN SOCIEDAD ANONIMA
33-61076842-9	HERBORISTERIA ALSINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64211101-5	MAXIPAPEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-54477427-8	OCIAM ORG. COM. IND. ACCESORIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61324705-6	PAÑUELOS ENRIQUE C. PEREZ SOC. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-65689277-9	PALLETS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA
20-04100307-4	PELUFFO MARCOS
30-63241020-0	PRODUCCIONES RINCON SOCIEDAD ANONIMA
30-64293051-2	ROQUE A. GARCIA CIA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
23-04394867-9	SOUTO ANGEL JOSE

ANEXO - CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 CAPITULO II - AGENCIA Nº 49

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-01727289-7	AHUMADA SERE, Juan Carlos Guillermo
20-04011079-9	SANDLER, Max Mauricio
20-04179695-3	BRIZIO, Luis Andrés Cristóbal
20-04535443-2	WOLFF, Roberto Ludovico
20-05125174-2	ROZADOS, Enrique Alberto
20-04480635-9	ZORZOLI, Ricardo
20-10133761-9	WECHSLER, Mariano
20-92918613-4	SALVADOR, Lozano Antonio
23-00392915-9	ZEIGUER, Mario David
23-04259940-9	SCHEERZ, Leonardo
24-11265749-1	PALAVECINO, Hortencia del Valle
27-00284665-4	DUGGAN, Edith

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
27-00021209-7	GORIN, Sofía
30-50399293-7	CONSTRUCTORA MARTE S.A.I.C.I.F. y M.
30-51222457-8	ESTANCIAS BELOQUI HNOS. S.A.C.y A.G.
30-52718946-9	CORDOVA LAND CO. LIMITED S.A.
30-52784255-3	MOLINOS HARINEROS COLUMBIA S.A.
30-52991169-2	LA CASA DE LOS MOLDES R.C. DE MARTIN S.R.L.
30-63856172-3	HERNAEZ S.A.
30-54132786-6	LA GOLONDRINA S.R.L.
30-55018029-0	INVERFE S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS DE INVERSION
30-56271027-9	LOTER CHACO S.R.L.
30-56851249-5	AUSPETROL S.A.
30-57260138-9	DIBUTEC S.A.
30-59343918-2	SANCEV S.A.
30-59749358-0	LOCAROVI S.A.
30-59908539-0	FARMACIA Y PERFUMERIA DEL UNIVERSO S.C.S.
30-59957203-8	EDIFICIO CANGALLO S.A.
30-61195138-4	CONFITERIA ESPIGON INTERNACIONAL S.A.
30-61902129-7	SERRA HERMANOS S.A.I.C.I.
30-62650027-3	LA STREGA S.R.L.
30-64274304-6	TAXI S.A.
30-64513979-4	MINDWARE S.R.L.
30-64549161-7	PORTOBELLO S.A.
30-64723226-0	VIDEOCABLE OESTE S.A.
30-64949220-0	THE KIOSCO S.R.L.
30-65394111-7	ROBERTO FUMAS Y RYBAK S.R.L.
30-65849642-1	ALEXANDER HOWDEN REINSURANCE BROKERS LIMITED REPRESENTACION EN ARGENTINA
30-65911499-9	HIDRACO S.A. CALCATERRA S.A.C.I.F.I.C. UTE
30-66332859-6	EDITORA SAFRAS INTERNACIONAL S.R.L.
30-66333029-9	ACEDUR S.R.L.
30-67858570-6	CAYALI S.A.
30-67859757-7	PRIVILEGIUM S.A.
30-68266244-8	ATLAS FORWARDING ARGENTINA S.A.
30-68718493-5	TELSER S.A.
30-69161623-8	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "CIUDAD" DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTOS DE CARNE LIMITADA
30-69604782-7	TOWN CENTER S.A.
30-69614547-0	GESTICO S.A.
30-69618594-4	LIENHUE S.R.L.
30-69619412-9	DICTEA S.A.
33-55148661-9	MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.R.L.
33-64911995-9	IMAGICA PRODUCCIONES S.A.
33-70094569-9	LUFRAGA CONSTRUCCIONES S.A.

e. 24/2 Nº 308.852 v. 1/3/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

